



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

“EL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS EN EL
PROCESO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO: UNA
VIOLACIÓN A LA GARANTIA DE AUDIENCIA”

ALUMNO: ERIKA LUCIA RUIZ JUÁREZ

ASESOR: LIC.RAMÓN SALVADOR JIMÉNEZ ARRIAGA

CD. MX. SEPTIEMBRE 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A mi hija Sofía:

A ti querida hija, porque el tiempo nunca regresa, porque cinco años de tu vida los dejé pendientes para después, pues a tu corta edad pedí tu comprensión y buen comportamiento ante mi ausencia. Siempre fuiste tan buena niña y tan inteligente, siempre entendiste que mamá necesitaba estudiar y aceptaste postergar el tiempo conmigo.

Porque todo el tiempo invertido en mi crecimiento profesional, fue tiempo que sacrifique contigo, tantas tardes y noches que te pedí que te quedaras quieta frente a la tele, posponiendo juegos, salidas e inclusive lágrimas para cuando terminara una tarea, un examen o cuando regresara de clases.

Jamás podré compensarlo, pero siempre recordaremos el sacrificio que implicó prepararme para ser una profesionista y espero para ti, sea un ejemplo de perseverancia, pues no existe tiempo ni circunstancia que limite tus metas.

Es por ello y mucho más que este trabajo te lo dedico a ti.

¡Te amo!

A mis padres:

La mayor motivación de un ser humano inicia en la niñez, en mi caso fue mi madre quién incentivo la perseverancia, infundiéndome ambición y quién no me permitió jamás caer en el conformismo.

Con el paso de los años no se quedó solo en el consejo, se materializo con todo el apoyo en el trascurso de mis estudios profesionales.

Gracias a mis padres, pues sin ellos no hubiera sido posible cumplir mis metas, a ellos dedico este logro, pues gracias a sus consejos y su apoyo incondicional pude concluir un ciclo en vida, porque en tardes y noches de desvelo velaron por mis hijas, por mi salud y por mi familia. Ellos me ayudaron a cubrir mi ausencia como madre y cubrieron mi casa de infinito amor.

Gracias padres porque no solo me dieron la vida, también me ayudaron a tener armas para defenderme en ella.

¡Los amo!

A mi esposo:

Quien se volvió parte fundamental en este camino y siempre me mostro su apoyo, creyendo en mí y motivándome a seguir a delante; el camino difícil se aligera cuando de tu mano camina alguien dispuesto a demostrar que no existe genero ni labor que no pueda compartirse en pareja.

Todas y cada una de las pruebas que enfrentamos juntos solo nos han unido, mis metas logradas son logros de ambos, ya que juntos como familia buscamos dar lo mejor de nosotros, pretendiendo nunca dejar de crecer, es por ello y por todos los desvelos en que me acompañaste que te doy las gracias por todo,

¡Te amo!

ÍNDICE.

Introducción	8
---------------------------	----------

Capítulo I.- Marco Conceptual

1.- EL DERECHO PROCESAL

1.1.- Definición de Derecho	10
1.2.- Definición de Derecho Procesal.....	11
1.3.- Definición de Derecho Procesal Civil	13
1.4.- Los Principios Rectores del Proceso Civil	14
1.4.1.- El Principio de Economía Procesal.....	14
1.4.2.- El Principio de Contradictorio.....	14
1.4.3.- El Principio de Congruencia de las Sentencias.....	16
1.4.4.- El Principio de Igualdad.....	17
1.4.5.- El Principio de Impulsión Procesal.....	18
1.4.6.- El Principio de Legalidad.....	18
1.4.7.- El Principio de Publicidad	19
1.4.8.- El Principio de Dispositivo... ..	19

2.- EL JUICIO CIVIL.

2.1. El Juicio Civil.....	25
2.2. La Prejudicialidad.....	33
2.3. La Etapa Expositiva	34
2.4. La Etapa Conciliatoria y Depuración Procesal	36
2.5. La Etapa Probatoria	37
2.6. La Etapa Conclusiva	38
2.7. La Etapa impugnativa.....	39
2.8. La Etapa ejecutiva	41

3.- LOS INCIDENTES EN EL JUICIO CIVIL.

3.1. Los incidentes	45
3.2. Concepto.....	48
3.3. Su tramitación	52

4.- EL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. Concepto	57
4.2. Su tramitación	59
4.3 El problema del incidente de tacha en la legislación procesal vigente.....	60
4.4 Necesidad de la Reforma en el trámite del incidente de tacha de testigos	62
4.5 Propuestas o posibles soluciones al problema planteado.....	63

Capítulo II.- Marco Jurídico

5.- DERECHO COMPARADO

5.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	67
5.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México... ..	78
5.3 Diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	80
5.4 Diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México	82

Capítulo III.- Marco Teórico

6.1. Planteamiento del Problema	86
6.2. Justificación.....	86
6.3. Utilidad.....	88
6.4. Hipótesis.....	88
6.5. Objetivo General y Objetivos Particulares	89
7. Conclusiones	91
8. Referencias bibliográficas	95

Introducción

Sin lugar a dudas el proceso civil es uno de los juicios más complejos y técnicos que actualmente existen en nuestro sistema jurídico, de ahí que cuando se proponen modificaciones al texto existente, se requiere que las propuestas sean realizadas por personas expertas en el área, es el caso, que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México fue totalmente modificado en mayo del 2002, el legislador realizó en esa ocasión una serie de innovaciones, dentro de los cambios promulgados se creó un híbrido jurídico muy parecido al incidente de tacha de testigos, en el procedimiento nuevo al realizar la tacha, se da la oportunidad al que promueve de ofrecer pruebas al respecto, sin embargo a su contraparte no se le da vista con el escrito respectivo ni tampoco se le brinda la oportunidad de ofrecer pruebas a su favor, esta situación es totalmente irregular ya que coloca al oferente de la testimonial en un completo estado de indefensión, lo que se pretende probar mediante este trabajo.

Para demostrar la violación a la garantía de audiencia que conlleva el trámite de tacha de testigos en el Estado de México en la materia procesal civil, se propone primeramente recorrer de manera breve el contenido de los principios rectores de las etapas del proceso civil, de manera muy especial se analiza el trámite de los incidentes en esta área, se revisará la literatura legislativa respectiva, para posteriormente crear un marco teórico con el planteamiento del problema y las hipótesis correspondientes, concluyendo a través de argumentos jurídicos si se viola o no lo dispuesto por el legislador constituyente en el trámite regulado por la ley secundaria de la tacha de testigos. En el caso de resultar demostrada la hipótesis se realizarán las propuestas correspondientes para la modificación de la ley.

CAPÍTULO I.- MARCO CONCEPTUAL

1.- EL DERECHO PROCESAL

1.1.- Definición de Derecho

1.2.- Definición de Derecho Procesal

1.3.- Definición de Derecho Procesal Civil

1.4.- Los Principios Rectores del Proceso Civil

1.4.1.- El Principio de Economía Procesal

1.4.2.- El Principio de Contradictorio

1.4.3.- El Principio de Congruencia de las Sentencias

1.4.4.- El Principio de Igualdad

1.4.5.- El Principio de Impulsión Procesal

1.4.6.- El Principio de Legalidad

1.4.7.- El Principio de Publicidad

1.4.8.- El Principio de Dispositivo

1.- EL DERECHO PROCESAL

1.1.- Definición de Derecho.

Se hace indispensable definir al derecho ya que se trata del área del conocimiento humano en la que se encuentra el fenómeno que observaremos en adelante, así se puede partir de lo general a lo particular, de tal manera que al realizar este trabajo iniciaremos con el marco conceptual que servirá de andamiaje para la incorporación de los temas que se requieren en esta ocasión.

Buscando en el diccionario el significado de este vocablo se encuentran las siguientes definiciones:

Conforme a Pequeño Larousse (1974) "...conjunto de las leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales desde el punto de vista de las personas y de la propiedad..." (p.300).

Etimológicamente, la palabra <<Derecho>> Según el Diccionario Jurídico Espasa (1998) "deriva de la voz latina <<directus>> que significa lo derecho, lo recto, lo rígido" (p. 301).

Al conceptuar cualquier cosa, lo que se pretende es evidenciar las características elementales de aquello que se intenta describir con el menor número de palabras posible.

Los juristas se han encontrado seriamente limitados cuando intentan cubrir todos los elementos y características del Derecho debido a sus distintas acepciones, sin embargo, algunos estudiosos se han aventurado en la elaboración de conceptos que pretenden incluir los elementos característicos de Derecho de los cuales transcribiremos algunos con fines exclusivamente didácticos.

García (2001) define al Derecho como “...un conjunto de normas o reglas que gobiernan la conducta externa de los hombres en sociedad...” (p. 11).

Pereznieto (1998) propone que “...es un conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y que otorgan derechos con el fin de regular los intercambios y en general la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base en los criterios de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia...” (p.12).

Rojina (1980) nos dice que “...el Derecho puede definirse como un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva...” (p. 7).

Como se puede apreciar, resulta imposible establecer un concepto que describa todas las características que identifican al Derecho en su totalidad –baste decir que es uno de los dos temas en los que los filósofos del Derecho están de acuerdo en investigar-, sin embargo, se pueden considerar como válidas las definiciones transcritas únicamente para efectos didácticos.

En este trabajo se considerará que el Derecho es el conjunto de normas y estudios jurídicos que tienen como fin regular la sana convivencia del hombre en sociedad.

1.2.- Definición de Derecho Procesal.

La definición de Derecho Procesal en su estudio iniciativo en este tema, representa la explicación necesaria de los orígenes jurisdiccionales los cuales son determinar la función de cada uno en el proceso, esto nos ayuda a entender el funcionamiento de todas y cada una de las acciones civiles.

Ovalle (2001) considera que “...el ordenamiento jurídico contiene, por un lado, normas que establecen derechos y obligaciones, facultades y deberes para las personas,

y que prevén, normalmente, las sanciones que deben aplicarse a aquéllas cuando incurran en incumplimiento. Al conjunto de estas normas jurídicas se les suele denominar derecho sustantivo o material. Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan qué persona tiene derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido; definen que actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurren en tales actos u omisiones, etcétera.

Pero el ordenamiento jurídico será insuficiente e ineficaz si se limita a establecer normas de derecho sustantivo o material, dejando su aplicación exclusivamente a la espontánea voluntad de sus destinatarios. Si bien la mayor parte de las veces estos últimos suelen acatar las normas de derecho sustantivo, existen casos en los que no se da ese acatamiento, en los que surge conflicto acerca de la interpretación y el cumplimiento de dichas normas o, en fin, en los que para que se pueda cumplir una de esas normas, se requiere necesariamente seguir un procedimiento.

Por esa razón, al lado de las normas de derecho sustantivo o material, el ordenamiento jurídico también contiene normas de derecho instrumental, formal o adjetivo, que son aquellas que prescriben las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación de las primeras, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos...” (pág. 36)

En conclusión se coincide con el criterio que nos dice el doctrinario Palacios (2021):

“El derecho procesal estudia por un lado el conjunto de actividades que tienen lugar cuando se somete a la decisión de un órgano judicial o arbitral la solución de cierta categoría de conflictos jurídicos suscitados entre 2 o más personas o cuando se requiere la intervención de un órgano judicial para que constituya, integre o acuerde eficacia a determinada relación o situación jurídica.”

1.3.- Definición de Derecho Procesal Civil.

Derecho procesal se puede definir como el conjunto de normas jurídicas que regulan la serie de pasos que en para dirimir la litis que deben de seguir las partes, la autoridad jurisdiccional y los terceros ajenos a la relación sustancial. Se hace referencia desde luego a la heterocomposición, como la forma más avanzada de resolver las controversias, el en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, se puede leer la siguiente definición:

Pallares (1990) nos define lo siguiente:

“DERECHO PROCESAL CIVIL. El conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional. Lo define Carnelutti como “el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso”, y agrega que también “recibe el nombre de derecho formal porque la reglamentación que hace del proceso se realiza mediante formas.” Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial porque no resuelve directamente los conflictos de intereses, sino que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos” (p. 245).

En el libro de Teoría General de Proceso del Maestro Ovalle Favela se encuentra las siguientes definiciones de Derecho Procesal Civil.

Por un lado Couture define el derecho procesal civil –entendido como disciplina– como:

“...La rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil...”

“En su sentido objetivo, Liebman define el derecho procesal civil como... aquella parte del derecho que regula el desarrollo del proceso civil...”

En este sentido se entiende como Derecho Procesal Civil la rama de la ciencia jurídica que estudia el desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, establece los órganos y procedimientos para dirimir la litis surgida en los conflictos de interés derivados de la materia civil.

1.4.- Principios Rectores del Proceso Civil.

El derecho procesal civil se distingue de los diversos procesos existentes por tener características propias originadas fundamentalmente en la especificidad de las normas sustantivas que aplica, se debe de intentar su clasificación a partir de sus principios procesales fundamentales o principios formativos, mismos que a continuación se pretende describir.

1.4.1.- Los Principio de Economía Procesal.

La economía procesal versa en la forma en que se llevara a cabo un proceso, tomando en cuenta que se requiere dar la mejor solución buscando el método más rápido, más eficaz y menor gasto posible (es decir, el que menor gasto implique).

Mediante este principio característico del proceso civil dispone que el juicio deba realizarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo. Como se lee de la publicación obtenida de Expansión (2023) que se transcribe en su parte conducente:

“...Si para una necesidad procesal son posibles varias alternativas igualmente válidas, debe elegirse la más rápida y eficaz y la menos costosa...”

En conclusión, tanto las partes como el órgano jurisdiccional deben de realizar de manera concentrada y dentro del menor lapso de tiempo posible las actuaciones tendientes a resolver el conflicto, ahorrando de esta manera el dispendio innecesario de tiempo, trabajo y dinero.

1.4.2.- El Principio de Contradictorio.

Este principio procesal consiste en la exigencia legal que pesa sobre el juzgador ordenándole que brinde la oportunidad a las partes de ser oídas en defensa de sus intereses y derechos.

Al respecto el Doctor Ignacio Burgoa (1994) se refiere de la siguiente manera:

“Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la *oportunidad de defensa* para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exponga sus pretensiones opuestas al mismo. Es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esa función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (*litis* en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le conceda una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tal función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opuestas (*oportunidad probatoria*). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la defensa y la probatoria, puede decirse que erige las *formalidades procesales*, las cuales asumen el carácter de *esenciales*, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre

muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada (p. 556-557).

En síntesis, se entiende por principio de contradictorio a la posibilidad que tienen las partes dentro del proceso de argumentar y probar a su favor con la obligación del juzgador de recibir y oír dichos argumentos y pruebas.

1.4.3.- El Principio de Congruencia de las Sentencias.

En todo acto procesal es indispensable contemplar la claridad, precisión y sobretodo la congruencia de lo que se resuelve para con lo que se manejó en las demandas, es por lo que este principio consiste en que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica.

En el libro de Pallares (1990) Alfredo Rocco explica el principio de congruencia en los siguientes términos:

“...Este principio se desarrolla en una doble dirección. Implica: a) Que el juez deba pronunciar sobre todo lo que se pide y *sólo* lo que se pide, o sea, sobre todas las demandas sometidas a su examen, y sólo sobre ellas; b) Que el juez debe fundar su fallo basándose en tales extremos.

Por lo tanto, la regla *ne eat iudex ultra petita partium*, en la que suele formular el principio, no comprende todo el principio de congruencia entre la acción y la sentencia, que tiene un alcance bastante más amplio...” (pág. 629).

González (2016) cree que “...uno de los principios que deben ser rigurosamente observados por los órganos jurisdiccionales al fallar las causas sometidas a su decisión es el “Principio de Congruencia” por el cual los jueces y tribunales tienen el

deber de analizar en los fundamentos de las resoluciones respectivas todas y cada una de las cuestiones propuestas por las partes...”

Este principio marca la responsabilidad que tienen los órganos jurisdiccionales y el papel que juegan en los procesos, el llevar un debido proceso tiene como consecuencia una justa y buena resolución; a su vez esto evitaría actos impugnativos o inconformidades.

1.4.4.- El Principio de Igualdad.

El principio de paridad procesal o igualdad de las partes rector del juicio Civil, determina como el juzgador debe procurar siempre un trato similar para los contendientes en el proceso, procurando desde su perspectiva de tercero dotado de facultades de vigilancia y decisión, guardar la imparcialidad que debe de revestir su actuación, al respecto en el Diccionario especializado se pueden leer los siguientes comentarios:

Por su parte Palladares (1990) comenta “...según este principio, las partes deben de tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. Adolfo Gelsi Bidart explica dicho principio en los siguientes términos: “De lo expresado ya acerca de la posición de las partes en el proceso frente al juez se desprende cuál ha de ser la que deben tener recíprocamente, una frente a la otra, y que se expresa en la igualdad fundamental derivada del principio general de la igualdad de las personas ante la ley. Esta igualdad en el proceso significa dar oportunidad a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodearla de las garantías y quitar los obstáculos a fin de que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios. Abarca aspectos tan diversos como: a) El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito, y las defensas del contrario, con el objeto de estar en condiciones

de aumentar aquél y presentar sus defensas; b) La supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia (auxiliatorio de pobreza); c) El juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira...” (p. 631).

Resumiendo, la igualdad en el proceso estriba en la facultad jurídica que les compete a las partes para alegar en su defensa y probar su dicho, con pleno acceso al material que constituye las constancias de autos, apoyado siempre por el juzgador quien además se encarga de vigilar el respeto a las reglas del juicio.

1.4.5.- El Principio de Impulsión Procesal.

Por virtud de él, toda la tramitación del proceso hasta alcanzar su fin está encomendada a la iniciativa de las partes que son quienes deben hacer las promociones necesarias para lograrlo. Al juez no le está permitido hacerlo, salvo casos excepcionales.

En la publicación *Desafíos Jurídicos* (2022) Oliva considera que “...el inicio de la acción corresponde al actor y al demandado continuar con la sinergia procesal de generar la siguiente fase procesal incluida en el reconocimiento del acto procesal que emita la autoridad jurisdiccional correspondiente...”

En la materia en comento corresponde de manera general a las partes el promover solicitando a la autoridad jurisdiccional el avance del juicio de manera lógica, cronológica y teleológica, es decir que su solicitud debe de estar basada en el razonamiento ya que si el actor presenta la demanda es lógico que solicite que se acuerde de conformidad y si el juez la encuentra apegada a derecho ordenará el emplazamiento, ambas situaciones se fundan en las disposiciones legales que constituyen la parte teleológica, asimismo al emplazar el juez ordenará que se le fije plazo al demandado para que manifieste lo que a su derecho convenga, esa es la parte cronológica.

1.4.6.- El Principio de Legalidad.

Todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado, esta es una aseveración aplicable a cualquier área del derecho, se conoce como garantía de legalidad, los autores realizan explicaciones al respecto como a continuación se transcribe.

Pallares (1990) precisa que “puede formularse diciendo que consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que las leyes les otorgan, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

Las facultades y poderes de que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto” (p. 632).

En resumen, se puede decir que el principio de legalidad estriba en la obligación de la autoridad de fundar y motivar todos sus actos ya que la falta a este principio genera la ineficacia de su actuación.

1.4.7.- El Principio de Publicidad.

La importancia de la Publicidad en los procesos jurisdiccionales crea una garantía más en la impartición de justicia ya que logra evitar que alguna resolución carezca de imparcialidad o exista algún acto ilícito en el proceso.

En la obra de la Maestra Sánchez Sifriano (2019) nos hace referencia de “Los rezagos, las demoras en la solución de los conflictos, la falta de previsibilidad jurídica, la ausencia de independencia de la procuración de justicia con el Ejecutivo y la corrupción tanto en la procuración como en la impartición de la justicia.”

La importancia resalta que en este trabajo el principio de publicidad va de la

mano con el tema principal que es la contradicción y permite demostrar que la congruencia y los principios son determinantes en la impartición de justicia.

1.4.8.- El Principio de Dispositivo

Tenemos que considerar que, para este trabajo la petición de parte y su funcionamiento es fundamental para cualquier tipo de acción en un juicio; es por ello que este principio tiene que tomarse en cuenta para el actuar, sobre todo en las vías incidentales.

En la revista Uexternado (2017), Aguirrezabal enfoca al principio dispositivo y su función “en la determinación del objeto del proceso, a la luz de la prohibición de la *mutatio libelli*, como regla protectora del derecho de defensa de las partes”.

Para explicarlo mejor el Doctor Ovalle nos dice:

“Como su nombre lo indica, este sector tiene como principio formativo rector al *principio dispositivo*. Producto de la ideología liberal e individualista, el principio mencionado ha sido entendido tradicionalmente como aquel que permite a las partes disponer tanto del proceso –monopolizando su inactividad e impulso determinando su objeto- como del derecho sustantivo controvertido. La disposición de este último se puede llevar a cabo a través de actos unilaterales (como el desistimiento o el allanamiento) o bilaterales (como la transacción).

El poder de disponer del proceso deriva, precisamente de la disponibilidad que las partes tienen sobre el derecho material controvertido. El primero es consecuencia de la segunda. Por esta razón, Fix-Zamudio sostiene que el principio dispositivo no es sino la expresión, en el campo procesal, del principio de la *libertad de estipulaciones* o de la “autonomía de la voluntad” que predomina en el derecho privado.

La concepción original del principio de dispositivo se basaba en la idea de que el proceso no debía ser más que *L'ouvre des parties réalisée contradictoirement*, según la feliz expresión de Légeais. Por su parte Radbruch señaló el marcado carácter

individualista del principio dispositivo: “Este principio –escribió- convierte al proceso en un libre juego de fuerzas entre las partes contendientes, como si los litigantes fuesen dos jugadores de ajedrez de fuerzas equilibradas, dos adversarios ingeniosos, guiados por un egoísmo bien entendido, situados ambos en un plano de igualdad y que no necesitan para nada de la ayuda del juez”.

Como acertadamente lo designó Alcalá-Zamora, este principio ha venido evolucionando para moderar sus excesos individualistas y para transformar el papel del juzgador, de mero receptor pasivo de las instancias de las partes, en el de un verdadero *director del proceso*. De este modo el impulso del proceso y la obtención del material probatorio ya no corresponde de manera exclusiva a las partes, sino también al juzgador” (p. 53-54).

Este principio dispositivo aplica la base primordial del proceso civil, para lo cual se toma en cuenta que la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses solo puede iniciarse a petición de parte, si bien las partes tienen la responsabilidad de iniciarlo, lo que ocurra en el desarrollo del mismo proceso lo determina el juzgador.

Bibliografía

- Burgoa, I. *Las garantías individuales* 26ª Edición, Porrúa, México, 1994.
- Cruz M. E. R. et. al. *Diccionario jurídico espasa*. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998.
- García, P. R. y Gross. *Pequeño diccionario larousse*, Ediciones Larousse. París, 1974.
- García, T. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 31ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
- Oliva, G. I. (2022). El Impulso procesal y la responsabilidad administrativa. *Desafíos Jurídicos*, 2(3). Recuperado de: <https://doi.org/10.29105/dj2.3-18>
- Ovalle, F. J. *Teoría general del proceso*. 5ª Edición, Oxford University Press. México, 2001.
- Ovalle, F. J. *Derecho procesal civil*. 2ª Edición, Harla, México, 1985.
- Palacios, N. P. (2021) *Acciones Civiles*, Instituto Jurídicas UNAM. Recuperado de: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/ej_13.pdf
- Pallares, E. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- Pereznieto, C. L. *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995.
- Rojina, V. R. *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

Aguirrezabal, G. M. (2017) *El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil*, Recuperad de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#toc>

Expansión (2023), *Principio de economía procesal*, Unidad Editorial Información Económica S.L., Recuperado de: <https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-economia-procesal.html#:~:text=%20Alude%20a%20la%20exigencia%20de,de%20tiempo%20C%20trabajo%20y%20dinero>.

Sánchez, S. R. (2019) *Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Downloads/37075-33987-1-PB.pdf>

González, G. (2016) *Importancia del Principio de Congruencia en el Proceso Penal Paraguayo*. Recuperado de: <https://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LA-IMPORTANCIA-DEL-PRINCIPIO-CONGRUENCIA-EN-EL-PROCESO-PARAGUAYO.-Juan-Marcelino-G%C3%B3nzalez-Garcete.pdf>.

2.- EL JUICIO CIVIL.

2.1. El Juicio Civil

2.2. La Prejudicialidad

2.3. La Etapa Expositiva

2.4. La Etapa Conciliatoria y Depuración Procesal

2.5. La Etapa Probatoria

2.6. La Etapa Conclusiva

2.7. La Etapa impugnativa

2.8. La Etapa ejecutiva

2.- EL JUICIO CIVIL.

Es imperativo en este trabajo explicar ampliamente las características de la Teoría general del proceso, así como puntualizar la secuencia de las etapas procesales para poder explicar la coherencia de los actos dentro de un proceso jurisdiccional, para ello se requiere tener con claridad cómo se llevan a cabo los ofrecimientos y formalidades para crear bases sólidas resultando así el correcto desempeño en un juicio.

2.1. El Juicio Civil

Cuando se habla de proceso (juicio) se hace referencia a la secuela ordenada de actos de Derecho Público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar; a efecto de que el Tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ajustarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del derecho.

Se debe de entender entonces, que, existen distintos juicios que se pueden relacionar atendiendo diversos criterios de clasificación según Contreras (1999):

- a) “Atendiendo al fuero. - (federal o local). - Países con sistema de organización federal.

b) Atendiendo a la Materia (Civil, Mercantil, etc.). - Son reglas que atendiendo a las necesidades de las materias se han creado, lo anterior sin dejar de tomar en cuenta a la Teoría General del proceso.

c) Atendiendo a su forma (oral o escrita).- Durante el desarrollo del Proceso se puede permitir a las partes, en una o varias audiencias, de manera libre y preferentemente verbal, empleen sus mecanismos de defensa, aporten pruebas, formulen alegatos y al final de la audiencia el Tribunal emita sentencia (proceso oral), o bien establecer fases o términos para que a las partes, mediante la presentación de escritos, hagan valer sus afirmaciones, ofrezcan instrumentos probatorios, aleguen y una vez recopilados los elementos considerados como necesarios para emitir un fallo, el juez dicte por escrito su decisión (proceso escrito).

d) Atendiendo a sus alcances (singular o universal). - controversias específicas que se someten a la autoridad jurisdiccional (proceso singular), algunos conflictos envuelven no solo a una relación jurídica, sino a todo un cúmulo de derechos y obligaciones de la persona, incluyendo su patrimonio (proceso universal), ejemplo juicio sucesorio.

e) Atendiendo a su tramitación (ordinario y especial).- por regla general se establece un solo procedimiento para conocer y resolver las controversias que se plantean al órgano jurisdiccional (proceso ordinario). Conflictos con características especiales que no se pueden resolver con reglas generales, por lo es necesario establecer procedimientos singulares para ventilar de manera adecuada el conocimiento y la solución de los mismos (proceso especial).

f) Atendiendo al momento en la ejecución (declarativo y ejecutivo). - La finalidad primordial del proceso es ejecutar la resolución que emita el órgano jurisdiccional, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del Derecho. Por regla general, hasta que el Tribunal emite un fallo firme, se exige a la parte vencida que garantice el cumplimiento de las prestaciones a que a sido condenada (declarativo).

Sin embargo, en ocasiones es posible que desde el inicio del proceso se embarguen bienes de su propiedad para asegurar el cumplimiento de las probables resultas que se dicten en su perjuicio (ejecutivo).

g) Atendiendo a sus etapas (uniinstancial y biinstancial). - Es posible que la decisión del órgano jurisdiccional no sea sujeta a revisión, convirtiéndose en verdad legal (proceso uniinstancial). Sin embargo, debido a la posibilidad de error en el criterio del tribunal, en ocasiones se permite que su decisión se analizada por una autoridad jerárquicamente superior, a fin de asegurar la justicia del fallo (proceso biinstancial)” (p.6-11).

La legislación adjetiva civil para el Estado de México reglamenta los siguientes procesos.

- I. Ordinario. - Se puede definir como la serie concatenada de actos en donde el Tribunal en ejercicio de su facultad jurisdiccional, resuelve una controversia derivada del derecho común. Este es el medio al que deben ajustarse todas las contiendas que no tienen señalada una tramitación especial.
- II. Ejecutivo. - Es el proceso especial que inicia con el embargo de bienes de propiedad del demandado para garantizar las resultas del juicio y, posteriormente, oírlo en defensa y resolver controversia con fuerza vinculativa para las partes, para intentar la acción es indispensable que se exhiba como base un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución.
- III. Especial de Desahucio - Es aquel proceso en donde el órgano jurisdiccional tiene la facultad de exigir al arrendatario el pago de las rentas adeudadas o de ponerse al corriente de las pensiones rentísticas adeudadas.

IV. Controversia del orden familiar. - Es el proceso especial mediante el cual el tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional resuelve, de manera pronta y expedita, aspectos esenciales del derecho de la familia.

V. Tercería. - Es la serie concatenada de actos de carácter especial, en donde el tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, resuelve el planteamiento realizado por uno o más terceros dentro de un juicio preexistente del cual son ajenos, haciendo valer intereses propios o distintos, ya sean concordantes o adversos o adversos a los del actor y el demandado.

1.- Tercería Coadyuvante. - auxiliar al logro de alguna de las partes.

2.- Tercería excluyente de dominio. - oponerse a que se ejecute sentencia(bienes que considera propios).

3.- Tercería excluyente de preferencia. - Bienes de los cuales se consideratener mejor derecho.

VI. Juicio Arbitral. - Es el proceso de impartición de justicia, alternativo llevado a cabo ante el juez, acordado entre las partes, sometiéndose a su conocimiento y solución a un tercero que no depende del poder judicial.

VII. Concurso.- proceso universal de carácter especial mediante el cual el tribunal, ejercitando su facultad jurisdiccional, distribuye entre los acreedores y hasta donde alcance, el producto obtenido del actual patrimonio de una persona no comerciante (concurado), de acuerdo con las reglas de privilegioy graduación que dispone la ley.

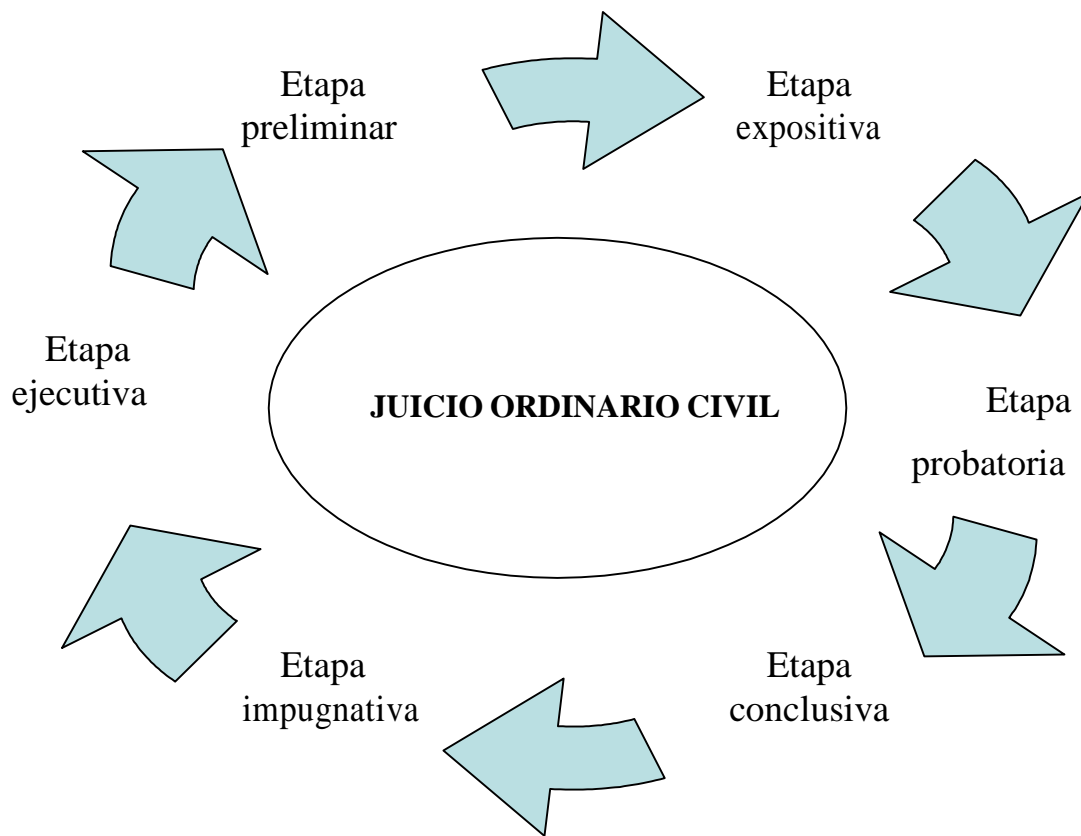
Quando el mismo resulta insuficiente para responder por la totalidad de sus obligaciones, ya sea que el interesado voluntariamente lo hubiere solicitado (concurso voluntario) o lo exijan lo acreedores al no haber podido

secuestrar lo suficiente para garantizar el pago de sus adeudos y las costas generadas (concurso necesario), reservando el valor de los créditos insatisfechos para cuando el acreedor mejore su fortuna.

VIII. Sucesorio. - es el proceso universal de carácter especial mediante el cual el juez, en ejercicio de su facultad jurisdiccional y apegándose a la última voluntad del finado (de cujus) expresada en un testamento o aplicando disposiciones legislativas que la suplen en su ausencia o invalidez, declara que personas físicas o morales tienen derecho a una parte o a la totalidad de su patrimonio (masa hereditaria). El juicio sucesorio puede ser de dos tipos: a) testamentario. - en caso que el de cujus hubiere otorgado disposición de última voluntad, conforme a la ley (testamento); y b) intestamentario.- que se inicia cuando no se tienen noticias de que el de cujus hubiere otorgado testamento.

IX. Divorcio por mutuo consentimiento.- Es la serie concatenada de actos especiales con carácter cuasi-jurisdiccional, llevado a cabo por la autoridad judicial a petición personal de los cónyuges (cuando alguno o ambos han procreado descendencia), mediante el cual solicitan se disuelva su vínculo matrimonial y se apruebe el convenio celebrado para, en su caso, determinar la situación de sus hijos menores y los bienes comunes (si existe sociedad conyugal), con la finalidad de que si es fallido el intento del tribunal para avenirlos en beneficio de la preservación del núcleo familiar, después de haber oído al ministerio público para garantizar los derechos de los menores, se acepten sus prestaciones.

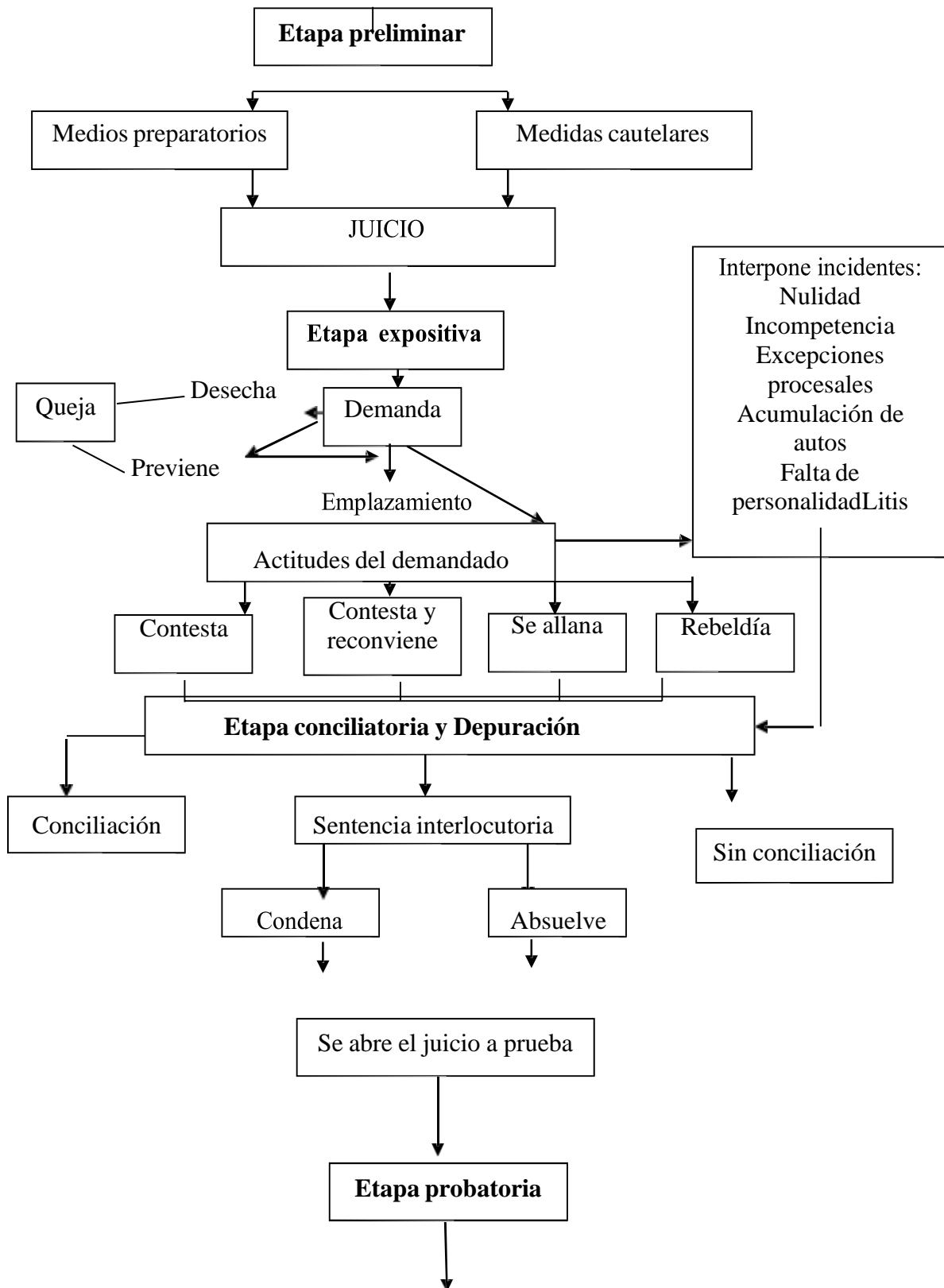
El proceso contencioso civil se desarrolla en diversas etapas a saber: etapa preliminar, expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva, mismas que se analizarán por separado en los apartados subsecuentes, por lo que solo se mencionarán y que se pueden representar gráficamente de la siguiente manera:



GRAFICA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.
FUENTE: Apuntes de Derecho Procesal Civil, Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga, FES Acatlán, 2005.

El juicio civil generalmente observa las siguientes etapas: Preliminar, Expositiva, Conciliatoria, Probatoria, Conclusiva, Impugnativa y Ejecutiva.

Las etapas de proceso civil se pueden apreciar gráficamente en el siguiente diagrama de flujo:



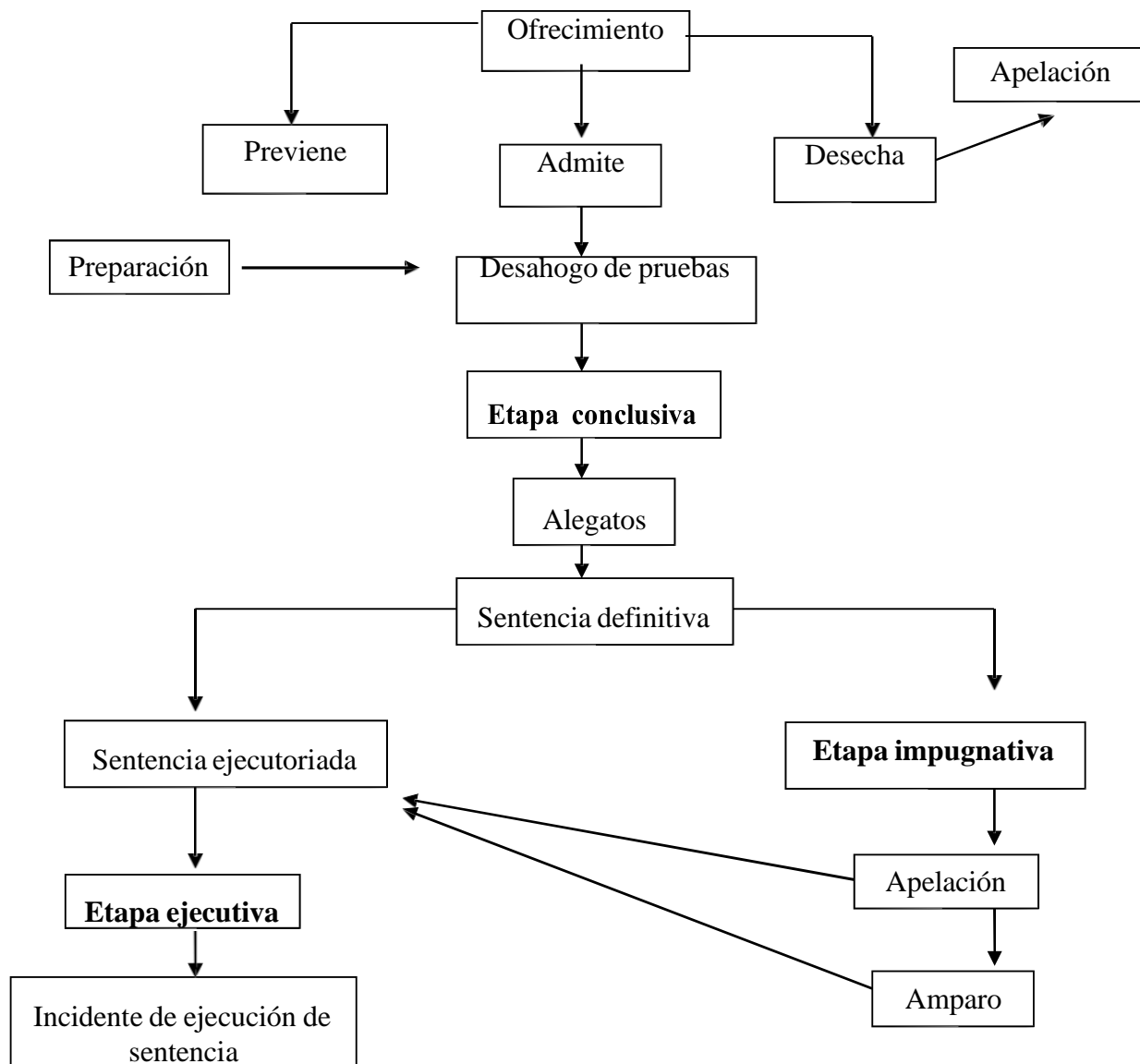


DIAGRAMA DE FLUJO DEL JUICIO CIVIL.
 FUENTE: Apuntes de Derecho Procesal Civil, Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga, FES Acatlán, 2005.

2.2. La Prejudicialidad.

Se debe aclarar que solo pueden iniciar el procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho imponga una condena y quien tenga el interés contrario, existen situaciones en las que los particulares tienen la necesidad de acudir ante el órgano jurisdiccional aún antes de iniciar el juicio, ya sea que requieran la preparación de su acción o bien como una medida cautelar, se trata de actuaciones judiciales provisionales o preparatorias como a continuación menciona CONTRERAS (1999):

“a) Medios preparatorios:

Estos consisten en una serie ordenada de actos realizados con intervención del órgano jurisdiccional, planteados como actos previos al proceso, mediante los cuales el futuro actor pretende obtener material probatorio, para perfeccionar los elementos constitutivos de su acción o lograr el estado de hecho necesario para exponer sus pretensiones eficazmente en vía ordinaria, ejecutiva o arbitral, según sea el caso, es decir por ejemplo en los contratos se considera que el acto jurídico se perfecciona con el simple consentimiento, entonces si alguna de las partes incumple su obligación el afectado no cuenta con elementos de convicción fehacientes que acrediten su interés jurídico, bien pues para salvar la nulidad relativa generada por la falta de forma acude ante el juzgador para perfeccionar el acto jurídico dándole la forma omitida.

b) Medidas cautelares o Providencias precautorias:

Se trata de una serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante los cuales se le solicita al tribunal que, sin ejercicio de su facultad jurisdiccional, tome las medidas necesarias para arraigar una persona o asegurar sus bienes, cuando existe temor fundado de que se oculte o ausente el sujeto contra quien se entablará o se haya entablado una demanda (arraigo de personas), o cuando razonablemente se presuma, antes de iniciado el proceso o estando aún en trámite. Que el deudor va a ocultar o

dilapidar su patrimonio, para quedar en estado de insolvencia e impedir la ejecución del fallo que probablemente se dicte en su perjuicio (embargo precautorio).

c) Diligencias de consignación:

Consisten en la serie de actos llevados a cabo ante la autoridad judicial, mediante los cuales el deudor solicita al tribunal que sin ejercitar su facultad jurisdiccional cite, de ser posible, al acreedor para recibir el pago que ofrece, apercibiéndolo de consignar la cosa si no lo hace, con la finalidad de que el promovente resuelva su obligación mediante el ejercicio posterior de la acción liberatoria correspondiente.

d) Jurisdicción voluntaria:

Reciben este nombre las actuaciones practicadas por la autoridad judicial, a solicitud de persona interesada, cuando de motu propio considera necesaria la intervención del tribunal (atípicas), o porque la ley lo exige para verificar la existencia o el cumplimiento de ciertos hechos o actos, los cuales una vez satisfechos producen el resultado previsto en la hipótesis normativa (típicas).” (p. 6-11)

La prejudicialidad ocurre cuando se da una situación antes de que se emita una resolución, siempre y cuando el tema inconcluso tenga relación con el asunto principal del proceso o se encuentre fuera de jurisdicción, es decir el objeto en proceso y el acto perjudicial, cuando esto ocurre lo correcto es suspender el proceso en cuestión y esperar que se dicte una sentencia firme en el caso de un incidente, que exista un auto de absolución firme para proceder.

2.3. La Etapa Expositiva.

La primera etapa del proceso es la postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia. Esta primera etapa tiene por objeto que las partes

expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen.

“Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En ella, también, se da oportunidad al demandado para que conteste la demanda.” (Ovalle, F.1985, pág. 36.)

Cabe destacar que no concluye esta primera etapa con la contestación del demandado como menciona el autor en cita, también dentro de ella el demandado, al contestar la demanda, puede hacer valer la reconvención (contrademanda), por lo que dentro de esta misma etapa se deberá emplazar al actor para que la conteste la reconvención, de tal manera que quedarían las figuras de actor y demandado en el principal y de actor y demandado reconvencionista.

Enumerando los actos procesales que tienen verificativo en esta etapa podemos mencionar:

- Presentación de la demanda,
- Acuerdo que la desecha de plano, que previene o que la admite la demanda a trámite.
- Desahogo de prevención.
- Recurso de queja.
- Acuerdo que ordena emplazar al demandado.
- Emplazamiento del demandado
- Contestación de demanda (genéricamente contestación, se pueden mencionar distintas conductas desplegadas por la demandada).
- Acuerdo ordenando el emplazamiento del actor en el principal
- Contestación a la reconvención.

- Acuerdo que admite la contestación a la reconvención y señala audiencia de ley.

Se puede concluir que la etapa expositiva en este trabajo encamina el rumbo del proceso, la parte actora da a conocer sus pretensiones, la parte demandada las suyas, por ende, los incidentes deben de ser guiados bajo los mismos principios y lineamientos.

2.4. La Etapa Conciliatoria y Depuración Procesal.

Se lleva a cabo en la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales que se realiza una vez contestada la demanda, acusada la rebeldía por no hacerlo o, en su caso, contestada la reconvención.

Conforme a lo que plantea Contreras (1999) el juez debe:

“(a) Examinar la legitimación procesal, en el caso de que las partes no actúen por propio derecho, sino a través de apoderados o representantes;

(b) procurar la conciliación, proponiendo alternativas de solución, para que los interesados lleguen a un convenio que resuelva el conflicto, el cual, una vez aprobado, se elevará a la categoría de cosa juzgada,

(c) depurar el procedimiento, procediendo a examinar y resolver las excepciones procesales no subsanables por los interesados, en caso de no haber podido conciliar a las partes” (p. 54).

Resulta oportuno realizar el listado de los actos procesales que constituyen esta etapa, a saber:

Se analiza la personalidad de las partes.

Se invita a las partes a conciliar.

En caso de conciliación se celebra el convenio correspondiente y se eleva rango de cosa juzgada.

Si no hay arreglo se analizan las excepciones procesales y se dicta la sentencia interlocutoria correspondiente.

Si la sentencia interlocutoria condena concluye el proceso (la parte afectada puede recurrir la resolución).

Si la interlocutoria absuelve (la parte afectada puede recurrir la resolución) continua el proceso.

A petición de parte se puede abrir el juicio a prueba.

El juez en el acuerdo ordena la apertura del juicio a prueba y señala el plazo probatorio.

Como se puede apreciar la importancia de este principio recae en como esta audiencia tiene como finalidad intentar la conciliación de las pretensiones y excepciones de las partes, como una forma de solucionar la controversia sin tener que agotar todo el proceso, evitando los gastos y costas, las dilaciones y las situaciones de incertidumbre que aquél trae consigo; examinar y resolver tanto las condiciones de la acción como las defensas, excepciones y presupuestos procesales, a fin de sanear el proceso de los defectos relativos a la válida constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal; fijar, en definitiva, tanto el objeto del proceso las pretensiones de la parte actora y las excepciones de la demanda, así como el objeto de la prueba que desde luego son los hechos controvertidos, y eventualmente, el derecho extranjero o consuetudinario; y por último abrir el juicio a prueba si así lo solicita cualquiera de las partes, señalando el término probatorio.

2.5. La Etapa probatoria.

En esta etapa del proceso es la tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva.

La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

En esta etapa se llevan a cabo las siguientes actividades procesales conforme lo propone Rodríguez (2016) en la revista “LA SALLE”:

“Cada una del parte propone los medios de convicción que juzgue pertinentes.

El juzgado acuerda la creación de un cuadernillo de pruebas por cada parte en donde resuelve sobre la recepción o desechamiento de las pruebas propuestas, tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza las probanzas que así lo admitan y en caso de solicitud de parte ordena la preparación y señala fecha para su desahogo con citación de la contraria.

Las partes pueden objetar as pruebas aportadas por su contraria.

El juez acordará lo conducente respecto a la objeción de pruebas.

En la fecha señalada se desahogarán las pruebas que hayan sido debidamente preparadas.”

Se puede determinar que esta etapa tiene verificativo la audiencia de juicio en la cual se desahogan las pruebas aportadas por las partes que por su naturaleza deben de ser desahogadas y se formulan los alegatos.

2.6. La Etapa Conclusiva.

Una vez desahogadas las pruebas en la misma audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se dará derecho a las partes para que en forma verbal aleguen personalmente o por medio de sus abogados o apoderados. Los alegatos deberán ser breves y concisos. No se puede hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora y debe hacerlo primero el actor, posteriormente el demandado y por último el Ministerio Público, en los casos en que intervenga.

Tal como menciona Contreras (1999) “...dentro de esta misma etapa tiene verificativo la etapa resolutoria integrada por la sentencia, que es la decisión judicial sobre los puntos controvertidos, la cual debe ser clara, precisa y congruente con las pretensiones aducidas por las partes; tiene que condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos. Debe dictarse y mandarse notificar por publicación del *Boletín Judicial* en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de citación para sentencia, y sólo cuando el tribunal examine asuntos voluminosos, podrá disfrutar de un plazo de ocho días...” (p. 55)

Como se puede observar la etapa conclusiva se divide en dos grandes momentos procesales, por un lado, el de los alegatos propiamente dicho y la fase resolutoria, realizándose las siguientes actuaciones:

Se da el uso de la palabra a los litigantes para que aleguen de buena prueba, primero al actor y después al demandado.

Concluido los alegatos el juzgado cita a los contendientes para oír sentencia, ordenando se pasen los autos a la vista del C. Juez del conocimiento para que emita la resolución que dará fin al juicio.

El Juez dicta la sentencia definitiva.

En esta etapa la responsabilidad de las partes destaca, ya que son los encargados de expresar de manera clara y concisa que es lo que pretenden obtener del juicio, dar argumentos claros y válidos y convencer del porque sus alegatos son sobresalientes para el órgano jurisdiccional.

2.7 La Etapa Impugnativa.

Se debe de considerar la posibilidad de que alguien emita una acción incorrecta, es ahí donde eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva,

que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnan la sentencia.

Ovalle (1985) considera que “...esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella...” (p.36)

Adicionalmente si alguna de las partes se siente agraviada con la resolución emitida por el tribunal local de alzada, puede interponer el amparo directo que será resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En esta etapa eventual, se realizan las siguientes actuaciones:

Antes de que cause estado la sentencia definitiva la parte o las partes si ambas consideran que la sentencia definitiva les causa algún agravio interpondrán ante el Juez del conocimiento el recurso de apelación correspondiente expresando los agravios que a su parecer le causa la resolución recurrida.

El Juez acuerda el recurso y califica el grado, ordenando que se corra traslado a la contraparte con los agravios para que produzca su escrito de contestación de agravios.

Una vez contestados los agravios o acusada la rebeldía, el Juez ordena que los autos sean remitidos al superior jerárquico para que continúe el procedimiento.

La Sala del Tribunal de justicia recibirá los autos y acordará lo conducente a la calificación de grado y la recepción del recurso, citando a la parte para que aleguen.

Las partes pueden presentar por escrito sus alegatos.

Concluida la audiencia de alegatos la Sala ordenara que se pasen los autos para que se dicte la resolución correspondiente.

La Sala emite la resolución y ordena la devolución de los autos al juzgado de origen.

En este trabajo la fase impugnativa es el parámetro clave ya que, el incidente de tacha es una forma procesal de impugnar el dicho de los testigos presentados en la fase probatoria, tan importante es conocer los principios que rigen la impugnación como la metodología para poderla aplicarla y dirigirla bajo el estricto derecho.

2.8 La Etapa Ejecutiva.

Se considera otra etapa también de carácter eventual la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Después de dictada la sentencia, si ésta ha sido declarada firme, si sus resolutivos imponen a la parte condenada la obligación de hacer, dar o abstenerse de realizar una conducta y si la parte condenada no la cumple voluntariamente, se inicia esta etapa o vía de apremio, que tiene como finalidad lograr su ejecución coactiva. La ejecución de la sentencia la llevará a cabo el juez que conoció del negocio, concediendo al deudor un término improrrogable de cinco días para que la cumpla (si en la sentencia no se fijó un término para ello) y en caso de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes bastantes para cubrir las prestaciones adeudadas, los que se pondrán en remate para que con su producto se haga pago al vencedor.

Palacios (2021) toma en cuenta que “...este principio podrá evitar o reconocer cualquier violación al derecho subjetivo y por ende actuar con todo fundamento para exigir una resolución apegada a derecho y dotada de todos y cada uno de los principios

generales del derecho, guiada por una correcta aplicación metodológica de las etapas procesales...”(p.28)

En conclusión, este capítulo denota la importancia de las etapas procesales y como radica en el seguimiento puntual de lineamientos y formalidades que deben de respetarse para poder garantizar que se ha llevado a cabo un buen juicio, recordemos que todos los procesos se rigen por actuaciones, mismas que debemos de conocer y aplicar para salvaguardar la tutela judicial.

Bibliografía

Contreras, V. F. *Derecho procesal civil*. Volumen 1, Oxford, México, 1999.

Jiménez, A. R.S. *Apuntes de derecho procesal civil*, FES Acatlán, México, 2005.

Ovalle, F. J. *Teoría general del proceso*. 5ª Edición, Oxford University Press. México, 2001.

Ovalle, F. J. *Derecho procesal civil*. 2ª Edición, Harla, México, 1985.

Pallares, E. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Palacios, N. P. (2021) *Acciones Civiles*, Instituto Jurídicas UNAM. Recuperado de: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/ej_13.pdf

Rodríguez V. R. G. (23 de diciembre de 2016). Análisis Técnico Jurídico de la Prueba Testimonial en el Estado de Guanajuato.
https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_27/m_analisistecnico.php

3.- LOS INCIDENTES EN EL JUICIO CIVIL.

3.1. Los incidentes

3.2. Concepto

3.3. Su tramitación

3.- LOS INCIDENTES EN EL JUICIO CIVIL

Este punto es indispensable para poder entender y determinar el planteamiento principal de este trabajo. Los incidentes cuentan con ciertas características y secuencias procesales que sirven para clasificar las diversas formas en que puede repararse alguna acción perjudicial para un juicio.

“Dentro de los Códigos de Procedimientos Civiles se regulan los lineamientos para poder ejercer este mecanismo en un juicio y más aún para poder determinar cuando no se aplica conforme a los principios procesales del Derecho”. (Pérez, Merino, M. 18 de agosto de 2010).

3.1. Los incidentes

Los incidentes son trámites judiciales que se dan dentro del procedimiento para dirimir cuestiones accesorias que se suscitan tanto dentro del principal como una vez concluido el juicio y se resuelven con una sentencia interlocutoria. El profesor Ovalle Favela escribe:

“Los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal. El trámite de los incidentes se concreta en la demanda incidental de la parte que lo promueve, la contestación de la contraparte y la resolución del juzgador. Eventualmente las partes pueden ofrecer pruebas en sus escritos iniciales y, si el juzgador las admite, éste deberá de señalar la fecha para que tenga lugar la audiencia respectiva”. (art. 88 *CPCDF*) (Ovalle, J. 2001, pág. 299)

La Ley adjetiva común del Distrito Federal también ocupa como sinónimo de incidente la palabra artículo por a lo que el Profesor Rafael Pérez Palma se refiere en los siguientes términos:

“La palabra **artículo** tiene, en Derecho varias acepciones, pues puede significar cualesquiera de estas cosas: preguntas de interrogatorio, excepción previa, incidente, cuestión que se plantea dentro de un juicio, los artículos pueden ser de dos clases: los de especial pronunciamiento y los de previo y especial pronunciamiento. Dentro del sistema de este Código, los incidentes de especial pronunciamiento, que eran aquellos que se tramitaban por cuerda separada y se resolvían, sin necesidad de esperar a que la sentencia definitiva fuera pronunciada, se tramitan ahora conforme al artículo 88, los de previo y especial pronunciamiento, son también de dos clases: los que corresponden a las excepciones dilatorias en los juicios ordinarios, y a los que se refiere el artículo 36 y los establecidos en el artículo 78, cuya materia ha de ser la de las nulidades por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución de posiciones, o para reconocimiento de documentos”.(Pérez, R. 2004, pág. 147)

En todo procedimiento incidental hasta antes de la Legislación positiva procesal civil en el Estrado de México se seguían una serie de pasos comunes que gráficamente se puede representar de la siguiente manera:

DIAGRAMA DE FLUJO DE UN INCIDENTE EN MATERIA CIVIL

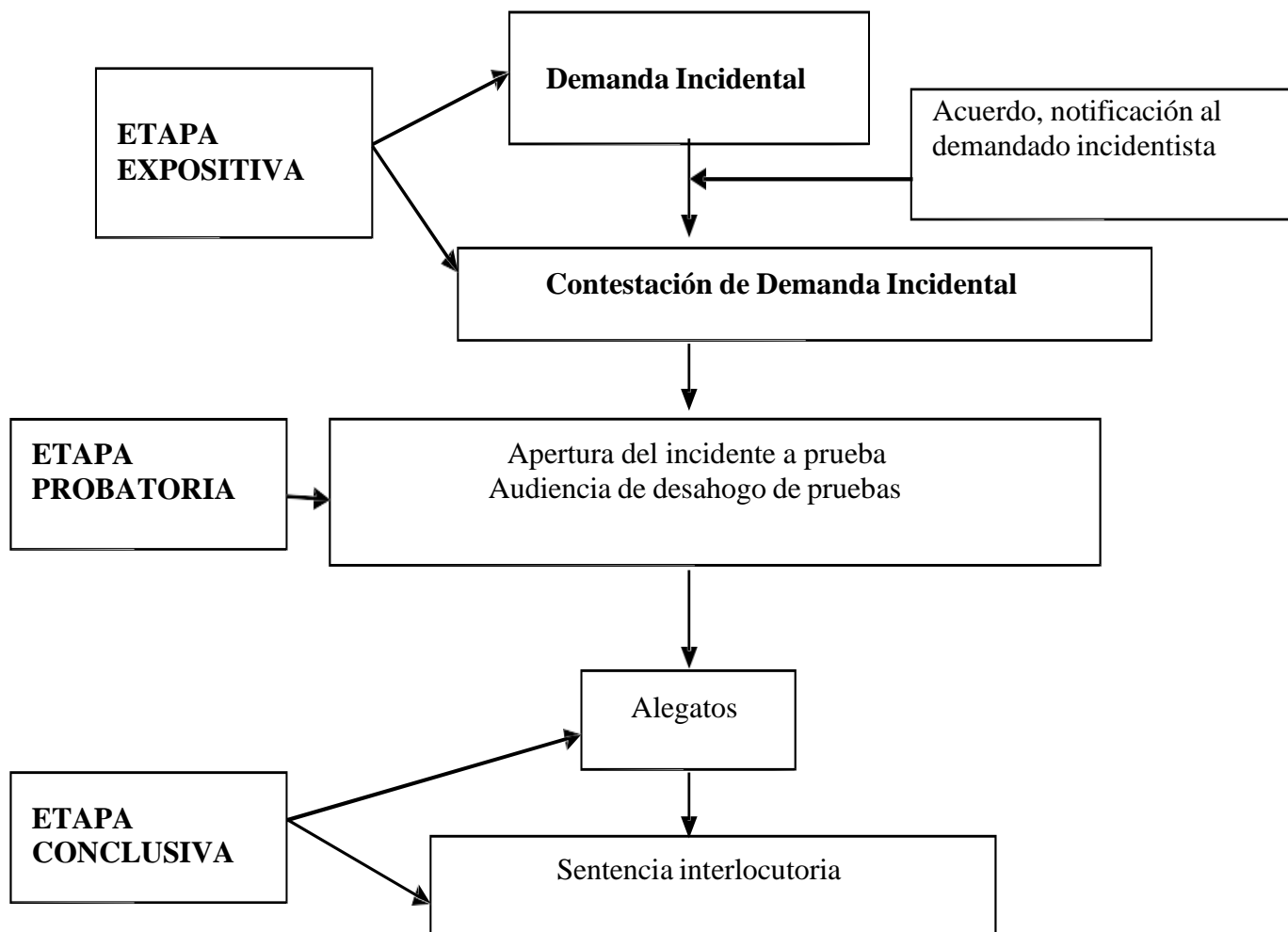


DIAGRAMA DE FLUJO DE UN INCIDENTE EN MATERIA CIVIL FUENTE:
Apuntes de Derecho Procesal Civil, Lic. Ramón Salvador Jiménez Arriaga,
FES Acatlán, 2005.

Al realizar una búsqueda en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se puede apreciar que reglamenta entre otros, los siguientes incidentes: Nulidad de Emplazamiento, Falta de Personalidad, Litis Pendencia, Conexidad, Acumulación, Tacha de Testigos, Gastos y Costas, Liquidación de Sentencia, Homologación de sentencia, de todos estos procedimientos sólo al Incidente de Tacha de Testigos le rige una reglamentación distinta como se verá más adelante, pareciera que en su afán de innovar y de reducir los tiempos necesarios para agotar el proceso, el legislador local obvió cuestiones fundamentales que deben de ser consideradas en todo procedimiento judicial, como es que las parte tengan la oportunidad de argumentar en su defensa y probar debidamente su dicho, es un principio fundamental-.(Brodermann, 2019)

3.2. Concepto

Al conceptualizar la figura jurídica del incidente se debe de tomar en cuenta la serie de actos jurídicos que le caracterizan y que se han comentado en el anterior apartado, además los autores especializados en el área consideran también la raíz latina del vocablo como a continuación se expone.

El Profesor Contreras Vaca explica el origen del vocablo incidente y el significado que se da jurídicamente a la figura de la siguiente manera: “(Del latín *incidere*, que significa sobrevivir, interrumpir, producirse). Son controversias que surgen en relación con el trámite procedimental (**adjetivas**), y pueden ser planteados (a) con anterioridad a la emisión del fallo, para integrar adecuadamente el proceso y lograr su validez formal (**nulidad de actuaciones y de notificaciones**) o la eficacia procesal de ciertos actos (de preparación); (b) después de dictada la sentencia, cuando es necesario particularizar (**liquidar**) algún punto de la decisión emitida y hacer posible su ejecución coactiva; (c) o fuera de juicio, para hacer propia una resolución dictada por otro tribunal o algún árbitro (**homologación**)

Es importante destacar que el código adjetivo civil para el Distrito Federal también los denomina “artículos”.

Clasificación

A los incidentes judiciales podemos dividirlos en:

- A.** *De integración.* Buscan que se forme y desarrolle adecuadamente el proceso.

“A su vez los podemos clasificar en:

De nulidad de actuaciones, que tienen como finalidad impugnar la validez formal de los actos procesales, cuando alguna de las partes considera que se han llevado a cabo sin cumplir las formalidades esenciales y que por lo mismo, ha quedado sin defensa. Es importante destacar que ésta no puede por quien dio lugar a ella y que debe hacerse valer en la actuación subsecuente, puesto que de lo contrario quedaría revalidada de pleno derecho.

De nulidad de notificaciones, dentro de las que se incluye el emplazamiento, las citaciones y los requerimientos judiciales, y que puede ser invocada cuando alguna de las partes que las mismas han sido realizadas sin cumplir con las formalidades prevenidas por la ley. Es importante destacar que, si la persona se hizo sabedora de la providencia, tal comunicación le surtirá efectos desde entonces, como si estuviera legalmente hecha, a excepción de la nulidad por defectos del emplazamiento.

De preparación, cuya finalidad consiste en orientar al juzgador acerca de la eficacia procesal de ciertas actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso. Tal es el caso del incidente de tacha de testigos, el cual se analizará al estudiar la prueba testimonial.

A su vez, las tres anteriores pueden subdividirse en:

Lisos y llanos, los cuales no interrumpen la continuación del juicio, y sólo en caso de considerarse precedentes traen como consecuencia la reposición del procedimiento, a partir de la diligencia viciada.

De previo y especial pronunciamiento, que suspenden el proceso en lo principal hasta en tanto son resueltos. El código adjetivo civil del Distrito Federal señala que solo forma artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento.

De liquidación. Son aquellos que se interponen para particularizar algún punto de la sentencia que fue expresado de manera genérica, a efecto de hacer posible su ejecución coactiva. Son muy diversos y dentro de ellos podemos encuadrar a la liquidación de intereses moratorios, daños y perjuicios, planilla de gastos y costas, etc.

De homologación, tienen como finalidad que el tribunal analice la sentencia dictada por otro juez o por un árbitro a efecto de que le reconozca plenos efectos, y en caso de que su naturaleza lo permita, proceda a ejecutarla coactivamente. Estos incidentes se analizarán con posterioridad, al referirnos a la ejecución de las sentencias extranjeras y al arbitraje.” (Contreras, F. 1999, págs. 37-38)

Al respecto el procesalista Rafael Pérez Palma difiere de la opinión transcrita con anterioridad escribiendo su criterio de la siguiente manera: “La palabra “incidente”, deriva del latín *incido, incidens*, que significa o da a entender, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio judicial, fuera de lo principal, o la cuestión que surge entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

El Código de 1884 definió en su artículo 861 a los incidentes como “... las cuestiones que se promueven en el juicio y que tienen relación inmediata con el principal” y en los artículos siguientes hasta el 872, reglamentó, dentro de un capítulo especial, las cuestiones relacionadas con los incidentes, inspirado en los

viejos moldes romanistas y en el Derecho Canónico. Clasificó a los incidentes en dos grandes grupos: el de los que por su naturaleza suspende el curso del juicio, y el de aquellos que no lo interrumpen, los primeros habían de ser tratados dentro de la misma pieza de autos, en tanto que los segundos lo serian por cuerda separada, es decir en cuaderno distinto del principal; la sustanciación consistía en una demanda incidental, de la que se corría traslado al colitigante, por un término de diez días para pruebas, una audiencia verbal y resolución dentro de los cinco días siguientes, la que era apelable cual si se tratara de una sentencia definitiva.

El abuso que los litigantes hicieron de los incidentes, particularmente de aquellos que tenían efectos suspensivos del procedimiento, motivo que el legislador de 1931 suprimiera en este Código aquel capítulo y redujera la reglamentación de las cuestiones incidentales a algunas disposiciones contenidas en el artículo 440 que los autores de las reformas de 1973 derogaron para sustituirlo por el que ahora se comenta.

Las tendencias contemporáneas, particularmente las de los procesalistas italianos, es de limitar y restringir en todo lo posible las cuestiones incidentales y la de evitar que éstas tengan efectos suspensivos dentro del procedimiento principal. Sin embargo, tanto la doctrinal como prácticamente, las cuestiones incidentales tienen una importancia que no es posible desconocer y que obligó a los autores de las reformas de 1973 a redactar el precepto que ahora se comenta, en sustitución del anterior artículo 440.

En toda cuestión incidental hay tres aspectos que atender: uno, el del trámite a seguir, otro, el de o los efectos que se han de atribuir al propio incidente, y finalmente, el de la oportunidad con que debe ser resuelto". (Pérez, R. 2004, págs. 167-168)

El diccionario especializado indica al respecto:

INCIDENTE. La palabra incidente<<incidente>> dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2-2285) deriva del latín *incidió incidens* (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal, y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario.

El Código Procesal de 1884, definía en su artículo 861 a los incidentes de la siguiente manera: “Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal”. (Pallares, 1990, pág. 410)

Resumiendo, por incidente se debe entender aquel procedimiento que se sigue dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

3.3. Su tramitación

Contreras Vaca en su libro Derecho Procesal Civil señala que:

“Los incidentes judiciales, cualquiera que sea su naturaleza y a excepción de los de homologación (que se analizarán en su oportunidad), se tramitan con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si se promueve prueba, éstas deben ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que deben versar, ya que, si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente o si éstos son puramente de Derecho, se deberán desechar. En caso de admitirse pruebas se citará para una audiencia dentro de los diez días siguientes, diferible por una sola vez, en las que se recibirán las mismas y se oirán los alegatos de las partes, citándose para oír la sentencia interlocutoria, que se debe dictar y mandar notificar por publicación en el *Boletín Judicial* dentro de los ocho días siguientes.

Por último, cabe indicar que los tribunales no deben admitir solicitudes notoriamente frívolas e improcedentes, sino que las desecharán inmediatamente (de plano), fundando y motivando su determinación, sin necesidad de mandarla saber a la otra parte ni formar artículo (incidente) y en su caso consignando el hecho al Agente del Ministerio Público.” (Contreras, F. 1999, pág. 38)

Tomando como referencia la legislación del Distrito Federal los tratadistas coinciden en la tramitación de los incidentes ya que como hace referencia el fallecido Maestro Rafael Pérez Palma: “De conformidad con el nuevo artículo 88, los incidentes se tramitarán, **cualquiera que sea su naturaleza**, con un escrito de cada parte y tres días para resolver, salvo el caso de que se promoviere prueba, caso en el que se citará para una audiencia indiferible, en la que se oigan las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria. Tampoco importa la naturaleza del juicio: el precepto es aplicable a toda clase de juicios. De esta manera el legislador redujo el trámite de las cuestiones incidentales a su máxima simplicidad.

En lo que hace a los efectos atribuibles a los incidentes se debe estar a lo dispuesto por el artículo 78, es decir, que solamente interrumpen el curso del juicio aquellos que se refieren a nulidades de actuaciones y esto a condición de que la causal alegada se refiera a falta de emplazamiento. Consecuentemente, todos los incidentes salvo los mencionados en el artículo 78 deben ser sustanciados sin suspensión del procedimiento, pues han perdido el carácter que anteriormente tuvieron de ser de previo y especial pronunciamiento.

(RIQUELME & MUÑOZ, 2016)

Por regla general los incidentes deben de ser resueltos con la oportunidad o dentro del término establecido en este precepto, es decir, dentro de tres días, en un caso o dentro de los ocho en el otro.

Lo establecido en los párrafos anteriores no es sino lo que se desprende de la aplicación y de la interpretación literal de la ley, en los juicios del orden patrimonial,

cualquiera que sea la vía seguida, pues los incidentes en los juicios del orden familiar tienen las particularidades propias que establece el artículo 955, y en los que no opera la suspensión del procedimiento”. (Pérez, R. 2004, págs 168-169).

El Licenciado Ramiro González Sosa, considera que el trámite de un incidente conlleva los siguientes pasos:

“Una promoción inicial del incidente (en este mismo ocuso se ofrecen pruebas si así lo considera el promovente)

Acuerdo que recae al ocuso incidental que ordena la notificación y vista a la contraria, e inicia el trámite.

Promoción que contesta el incidente (en este mismo ocuso se ofrecen pruebas si así lo considera el promovente)

Acuerdo que recae al escrito de contestación del incidente (Si el Juez lo considera necesario abre el incidente a prueba, señala principio y fin del término probatorio)

Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y citación a las partes para oír la sentencia interlocutoria.

Sentencia interlocutoria”. (González, R. 2006, págs.74)

Los incidentes como actualmente se encuentran regulados en nuestras legislaciones tienen ciertas características que demuestran que la falta de consideración a las garantías individuales, todos los aspectos necesarios para resolverlos deberían estar fundados conforme a lo que dictan los principios procesales. Cuando se toma en cuenta que un incidente se tramita para resolver cuestiones distintas a la principal; pero que pueden ser determinante en un juicio, se propone replantear su proceso para encaminarlo hacia una correcta, legal y fundada resolución.

Bibliografía

- Brodermann, F.J. (2019) *Los incidentes en el proceso civil*. UAM-Azcapotzalco.
Recuperado de: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/522/509>
- Contreras, V. F. *Derecho procesal civil*. Volumén 1, Oxford, México, 1999.
- González, R. *Formulario de juicios civiles*. Oxford, México, 2006.
- Jiménez, A. R.S. *Apuntes de derecho procesal civil*, FES Acatlán, México, 2005.
- Ovalle, F. J. *Teoría general del proceso*. 5ª Edición, Oxford University Press. México, 2001.
- Pérez, R. *Guía de derecho procesal civil*, Tomo 1 Cárdenas Velazco Editores, México, 2004.
- Pallares, E. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- Riquelme, L. I. & Muños, G.R. (2016) *De los Incidentes Ordinarios y Especiales de desistimiento y abandono del procedimiento en el actual Código de Procedimiento Civil y el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal*. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/154/MU%C3%91OZ-%20RIQUELME%20%203.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

4.- EL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

4.1. Concepto

4.2. Su tramitación

4.3 El problema del incidente de tacha en la legislación procesal vigente.

4.4 Necesidad de la Reforma en el trámite del incidente de tacha de testigos.

4.5 Propuestas o posibles soluciones al problema planteado.

4.- EL INCIDENTE DE TACHA DE TESTIGOS EN LA LEGISLACIÓN ADJETIVA CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Este apartado contribuye específicamente la descripción de como un proceso determinante para un elemento probatorio formula, admite, tramita y sentencia. El Incidente de tacha de testigos en la prueba testimonial es un tema que requiere ser profundizado, entendido y enunciado ampliamente para este trabajo; describiendo este acto como una alegación que puede o no desvirtuar lo dicho de una persona, denotando la importancia de que sea objetada o no la idoneidad del testigo y creando una nueva Litis dentro del juicio.

“El conocimiento que tiene el/la testigo se vincula con determinados hechos que ha podido percibir a través de sus sentidos y que son de interés para la resolución de la causa.” (Velázquez, – Barrios, 2019)

4.1. Concepto

En el capítulo anterior se estableció que para este trabajo se consideraría como válida la definición de incidente y en la que se mencionó que se debe de entender por tal aquel procedimiento que se sigue dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal.

Corresponde en este apartado definir la tacha de testigos para así construir la definición correspondiente.

En el Diccionario especializado se puede leer:

“**TACHAR.** Hacer valer procesalmente una tacha para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo.

TACHAS. SE entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias

respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial. Se puede tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etc., de las partes. En estos casos las tachas consisten en determinadas condiciones que concurren en las personas de los testigos y peritos; pero también se puede hacer valer el hecho de que las declaraciones sean confusas, contradictorias, vagas, reticentes, incompletas, etc.

Los jurisconsultos las definen como la razón o motivo legal para invalidar o desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos”. El Código de Justiniano previene que solo merecen crédito los testigos que puedan anteponer a todo favor y poder, la fidelidad debida a la religiosidad judicial.

No debe confundirse la “inhabilitación” de las personas para ser testigos con las tachas. La inhabilidad es una incapacidad personal que tiene como efecto *nulificar* la declaración del testigo, por que estando prohibido por la ley que el testigo declare, su declaración es un acto contra ley prohibitiva, y, por consecuencia, nulo. Las tachas no se fundan en inhabilidad. Por lo contrario, suponen la capacidad para ser testigos y conciernen a las circunstancias supradichas sean personales o relativas a la misma declaración, y no invalidan ésta, sino únicamente le restan eficacia probatoria. Además, la apreciación de las tachas queda sujeta al arbitrio judicial, mientras que la nulidad proveniente de la inhabilitación, actúa por ministerio de ley, y se impone al mismo juez.

Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos:

- a) Las relativas a la persona del testigo;
- b) Las concernientes al contenido de sus declaraciones; y
- c) Las que dimanen del examen que se hace de la calidad del testigo al ser interrogado por las partes y el juez para determinar su verdad.

“Como el Código vigente ha suprimido las causas de inhabilitación para ser testigo, todas las que figuraban en las leyes anteriores se han convertido en razones o motivos legales para tachar al testigo y restar fuerza probatoria a su declaración. No existe, pues, en el Derecho Procesal del Distrito Federal y Territorios, diferencia entre las tachas y las causas que antes impedían a una persona ser testigo.” (Pallares, E. 1990, pág. 753)

Resumiendo, se entiende por incidente de tacha de testigos a aquel procedimiento que se sigue dentro de un mismo proceso para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo debido sus condiciones personales y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, que se resolverá en la sentencia definitiva.

“La tacha del testigo es el medio a través del cual una parte objeta o impugna la idoneidad de la persona ofrecida para declarar en tal carácter. De este modo, la tacha se refiere a circunstancias personales del testigo respecto de la litis y tiene por objeto afectar o invalidar el valor probatorio de su declaración.” (Velázquez, – Barrios, 2019)

4.2. Su tramitación

Resulta para el presente estudio realmente importante identificar claramente los pasos que el legislador ha ordenado en la tramitación del incidente de tacha de testigos, que como se ha manifestado con anterioridad, por no contener los elementos distintivos de un incidente se duda que se le pueda dar tal mote, pues se trata de un híbrido jurídico creado por el legislador mexiquense.

Las tachas deben hacerse valer y tramitarse de acuerdo con lo que previene el artículo 1.349 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México que dice:

“Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte a su credibilidad.

El artículo 1.350 de la ley en cita a la letra dice: “Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.

El siguiente artículo indica que la tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fuera incidente donde se tachó el dicho”.

El trámite de un incidente de tacha de testigos en materia Procesal Civil en el Estado de México conlleva los siguientes pasos:

“Una promoción inicial del incidente (en este mismo curso se ofrecen pruebas si así lo considera el promovente)

Acuerdo que recae al curso incidental e inicia el trámite.

Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos (no existe más trámite pues se resuelve en la sentencia definitiva)

La tramitación del incidente de tacha remarca la obvia desviación que existe en el proceso, la vía manejada contiene muchas lagunas que propician que dicho acto presente violaciones a las partes, las cuales se reflejan en la sentencia.

4.3 El problema del incidente de tacha en la legislación procesal vigente.

Cuando concluye la etapa probatoria, y se prepara a la etapa conclusiva; se toman en cuenta todas y cada una de características del material probatorio ofrecido; sin embargo, no se otorga un tiempo procesal propio como lo amerita y

direcciona el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México para el incidente de tacha, el cual se desglosa de la siguiente manera:

Se tomó en cuenta la solicitud de interponer un incidente de tacha:

“Artículo 1.349.- Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad.” (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

Se especifica el tiempo procesal:

Artículo 1.350.- Para lo prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada. (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

Se especifican las condiciones para la parte inconforme de dicha prueba:

Artículo 1.350y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

Inmediatamente en el mismo artículo se establece la violación de los derechos para la parte oferente de la prueba; en donde se deja estipulado la imposibilidad de impugnación.

Artículo 1.350El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial. (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

En la resolución sobre tacha de testigos nuevamente se deja mostrar la violación al principio de contradicción, puesto que en dicho incidente no se toma

en cuenta en ningún momento procesal a la parte que presento a los testigos en primera instancia, cerrando de manera incompleta un proceso llamado injustificadamente “incidental”.

Artículo 1.351.- La tacha de testigos se analizará en la sentencia definitiva o en la interlocutoria si fue incidente donde se tachó el dicho. (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

En los artículos mencionados queda más que evidenciado la falla en el procedimiento denominado erróneamente “Incidente”; ya que todo proceso jurisdiccional debe estar direccionado y regido por los principios procesales del Derecho; lo cual nos replantea una contradicción de ley por parte del Código Procesal Civil para el Estado de México hacia el artículo 16 Constitucional.

4.4 Necesidad de la Reforma en el trámite del incidente de tacha de testigos.

Podría sonar pretencioso el proponer la idea de una reforma a un código de carácter procesal, el cual tiene su última reforma en el año 2021; sin embargo, los legisladores no han tomado en cuenta la inconstitucionalidad que representa el proceso erróneamente denominado “Incidente de tacha de testigos”, al no dar el principio de contradicción y violentar el art. 16 Constitucional de la parte oferente de la Prueba Testimonial.

Se requiere en primera instancia determinar si es que es necesario iniciar un juicio de tipo incidental para corroborar que lo asentado por los Testigos presentados es o no, verdadero, certero y cuenta con el valor e injerencia necesaria en la litis para ser tomado en cuenta en el proceso y posteriormente en la sentencia definitiva.

Si se analiza a fondo lo estipulado en el Artículo 1.351 del Código Procesal Civil para el Estado de México, podemos suponer que, dentro de el mismo tiempo

procesal destinado a la prueba testimonial y al interrogatorio, ambas partes en conjunto con el juzgador pueden tachar o validar el testimonio presentado.

Teniendo en cuenta que ambas partes del juicio tienen la facultad de hacer las preguntas necesarias para crear el testimonio de un testigo; aunado que se cuenta con la presencia de un juzgador con el criterio necesario para poder determinar en ese mismo momento si lo dicho carece o no de validez o en su defecto si es que esa prueba requiere ser analizada más a fondo a través de un incidente.

El dejar el dicho de un testigo invalidado sin darle la oportunidad a la parte oferente crea la amplia necesidad de modificar el proceso Incidente de Tacha de Testigos, ampliando los procedimientos necesarios adecuando la tacha de testigos como un acto inmediato y no como un incidente.

4.5 Propuestas o posibles soluciones al problema planteado.

Se requiere hacer una modificación al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México derivado de un análisis con respecto a los art. 1.349, 1.350 y 1.351 para modificar las inconstitucionalidades que existen en el Incidente de Tacha de Testigos en la prueba testimonial.

Se debe de considerar a la hora de realizar la prueba Testimonial, si se encuentra inmersa en un incidente no se debe de dar pauta para Tachar testigos por medio de otro incidente. Es decir, que estipular que el incidente de la tacha de testigos en un proceso incidental limita a la prueba testimonial, puesto que no puede tramitarse un incídete de tacha sobre otro incidente en proceso.

En este supuesto se evita crear litispendencia dentro de un procedimiento legal, el cual perdería la dirección al resolver incidentes dentro de los incidentes; es por ellos que se plantea en este caso lo siguiente:

El procedimiento de Tacha de testigos debe de manejarse como acto de tramitación y resolución inmediata en el tiempo procesal de desahogo de la prueba testimonial, considerando que el interrogatorio da oportunidad a ambas partes de un juicio de desvirtuar o confirmar el dicho de un testigo; aunado a ello se encuentra presente el juzgador quien puede dar veredicto inmediato considerando ambos interrogatorios.

De este modo el juez en un proceso incidental tendría la facultad de dictar por aceptado el dicho de un testigo y determinar si será tomado en cuenta para consideración de la sentencia interlocutoria.

Por otro lado, cuando se ofrece una prueba testimonial en el juicio principal y toda vez que no se pueden crear dos tipos de desahogo de prueba; el incidente de tacha de testigo de igual forma que en la vía incidental debe de ser modificada para convertirse en un acto de tramitación y desahogo inmediato. Al hablar de desahogo inmediato se hace referencia a que antes de concluir la etapa de desahogo de la prueba testimonial; se otorgue un momento procesal para que el juez resuelva si el dicho de alguno de los testigos es tachado o si será tomado en cuenta.

“Pero resalta además que las tachas no se constituyen como el camino idóneo para restarle credibilidad a las declaraciones testimoniales imputadas de inverosímiles, oscuras, contradictorias o falsas aclarando que el momento oportuno para realizar ese tipo de actos son los alegatos. La tacha tiene por objeto invalidar el testimonio en su totalidad.” (Velázquez, – Barrios, 2019)

Hago referencia como acto de tramitación inmediata hablando de que dicho procedimiento sea resuelto antes de pasar a la etapa procesal siguiente, en el entendido de que esta tacha de testigos sea considerada y resuelta mucho antes de alguna sentencia definitiva; lo que dará oportunidad en los alegatos de dar alguna especificación a lo que respecta la prueba testimonial, la tacha y su resolución.

Bibliografía

CPCEM (2021) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 14 de mayo de 2021, (México).

Pallares, E. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Velázquez, O. F. – Barrios C. N. (2019). *La tacha de testigos en el proceso Laboral*. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/05/02/la-tacha-de-testigos-en-el-proceso-laboral/>

Capítulo II.- Marco Jurídico

5.- Derecho Comparado

5.1. Constitución Política de los Estados

Unidos mexicanos

5.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

5.3 Diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

5.4 Diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

5.- Derecho Comparado

El Derecho Comparado da la pauta para que en esta Investigación Literaria podamos corroborar desde diferentes perspectivas, tomando en cuenta la disciplina de confrontar las legislaciones como medio para evidenciar las diferentes metodologías y pasos en un proceso; en este caso el Incidente de Tacha denotar que no tiene mucha variabilidad en los diferentes Estados del País; por lo que los diversos Códigos Procesales Civiles no han podido homologar el justo sustento jurídico del acto de Tachar a un Testigo con la firmeza y el derecho contradictorio que dicta la Constitución mismo que es salvaguardado por los Principios procesales del Derecho.

“El Derecho comparado se ocupa de determinar similitudes y diferencias entre los sistemas u ordenamientos jurídicos vigentes en los Estados y de la dinámica de articulación.” (Sotomarino, 2019).

En este capítulo podemos valorar la aportación de los diversos medios legas para poder agarrarnos y corroborar que existen armas suficientes para defender los vicios ocultos en los procesos; se debe estar consiente que las leyes y normas jurídicas deben irse adaptando y evolucionando a la par que las necesidades sociales.

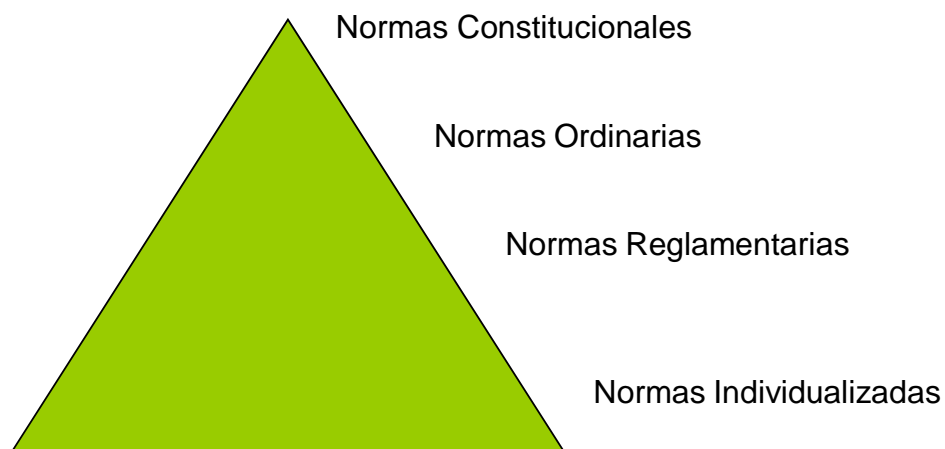
5.1. Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

En este apartado se pretende abordar el contenido de las normas de Derecho Objetivo que guardan relación directa con el tema propuesto, de ahí que conjunto de normas más importante resulte el de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que se encuentra en la cúspide de la pirámide propuesta por Kelsen para representar la jerarquía de las normas, esta jerarquía permite observar gráficamente lo que implica esa teoría sostenida por el autor alemán, que nuestra doctrina asimila y aplica para que mediante la argumentación se sostenga o no la eficacia de la norma secundaria que debe de respetar la idea propuesta por

el legislador constitucional, en el caso en estudio la tarea consiste en demostrar si en el incidente de tacha de testigos que reglamenta el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México se respeta lo dispuesto por el legislador respecto a la garantía de audiencia, tomando como base la norma de más alto rango, en este caso la constitucional, ya que si la carta magna tiene disposición concreta sobre la oportunidad que se debe dar a los litigantes en el proceso, esa disposición debe de ser recogida por el legislador de la norma secundaria.

La jerarquía de las normas en el Derecho mexicano se establece a partir del siguiente criterio: Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, Leyes Federales o Tratados Internacionales que son considerados de la mayor jerarquía en segundo grado, y en el Derecho Local tenemos dos ámbitos espaciales de vigencia por un lado en el Distrito Federal tenemos a las Leyes Ordinarias, las Leyes Reglamentarias y las Normas Individualizadas, en tanto que en los Estados Federados tenemos a las Constituciones Locales, las Leyes Ordinarias, las Leyes Reglamentarias, las Leyes Municipales y por último las Normas Individualizadas.

Jerarquía de la Norma Jurídica



Para que una norma jurídica sea totalmente eficaz en su aplicación requiere el análisis tanto de su creación como del respeto que guarde al espíritu de la norma fundamental, no porque no se pueda legislar en contrario, sino porque su aplicación puede ser combatida con éxito por el particular al que afecta en su esfera jurídica.

A continuación, se transcribe textualmente el artículo 14 constitucional que rige genéricamente todo proceso judicial:

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, págs. 17-18)

El primer párrafo del artículo constitucional transcrito habla de la figura de la irretroactividad de la ley, que aun cuando es un tema apasionante no corresponde en este trabajo su análisis.

En el segundo párrafo contiene lo que los estudiosos del Derecho han llamado Garantía de Audiencia, como se lee en el texto plasmado por el constituyente se

aprecian diversas garantías de seguridad, Ignacio Burgoa, realiza al respecto los siguientes comentarios:

“Como se puede advertir la garantía de audiencia está contenida en una forma compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

a). la de que, en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;

b). que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;

c). que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.

d). que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio”. (Burgoa, I, 1994, págs. 524-525)

De lo expresado por este autor, cada uno de los cuatro supuestos contenidos por el párrafo en comento sería fácilmente un tema de tesis como el que se propone en este trabajo, sin embargo, por cuestión de espacio y para no desviar la atención del tema propuesto, se realizará el análisis, solamente, del contenido del apartado señalado con el inciso “c”, que es el que nos interesa en este momento, ya que este apartado se refiere a las formalidades esenciales que se deben de seguir en todo juicio por disposición del legislador constituyente, y es el espíritu rector que deberá ser respetado por el legislador de la norma secundaria, lo que no ocurre en la especie si nos referimos al incidente de tacha de testigos reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al respecto continua señalando en el texto del fallecido Doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse o las *formalidades procesales esenciales*, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un asunto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad que se suscite sin haber formulado oposición alguna (juicio o procedimiento en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

Ahora bien, la decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio (tribunal previamente establecido) tenga real y verdadero conocimiento del mismo, se requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la *oportunidad de defensa* para que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exprese sus pretensiones opositoras al mismo. Es por ello por lo que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo la principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.

Además, como toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola

formación de la controversia (*litis* en sentido jurídico) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a este se le conceda una segunda oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (*oportunidad probatoria*). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en *formalidades procesales*, las cuales asumen el carácter de *esenciales*, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal solo consigna como formalidad una de las oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentara indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

Por lo que atañe a la oportunidad probatoria, ésta también se manifiesta, en la normación adjetiva o procesal en diferentes elementos del procedimiento, tales como la audiencia o la dilación probatoria, así como en todas las reglas que conciernen al ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de probanzas.

“La inobservancia de alguna de las exigencias procesales en que ambas formalidades se ostentan, está considerada por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo como privación de defensa en perjuicio del quejoso (gobernado), tomándose el concepto de “defensa” en su sentido lato, o sea, como comprensivo de la facultad de oposición (defensa en sentido estricto) y de la probatoria. Tal consideración, establecida respecto a los juicios civiles y penales, puede hacerse extensiva por analogía a los juicios o procedimientos administrativos mediante los cuales se ejercite la función jurisdiccional como condición *sine qua non* de todo acto de privación según se infiere de lo dispuesto por el párrafo segundo, fracción II del artículo 114 de la Ley

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales”. (Burgoa, I, 1994, págs. 556-558)

Dentro de las garantías de seguridad jurídica destaca como argumento para el tema de este trabajo la garantía de audiencia, que como menciona el Doctor Burgoa consiste entre otras cosas, en el pleno respeto a las formalidades procesales, esas formalidades consisten en que se brinde a las partes la oportunidad de defenderse dentro del proceso, en un primer momento exponiendo sus argumentos y en un segundo dándoles la oportunidad de probarlos, estas posibilidades deben de ser el elemento rector del proceso en todo su desarrollo, específicamente en el caso concreto del incidente de tacha de testigos regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al oferente de la prueba testimonial no se le permite la posibilidad de defensa, ni tampoco se le brinda la oportunidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan, violentando con ello lo establecido por el legislador constituyente.

Otra garantía de seguridad jurídica se encuentra consagrada por el artículo 16 constitucional que a continuación se transcribe:

“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando, además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescriptas (sic) para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917)

“La garantía de legalidad, es la que mayor protección brinda al gobernado dentro de nuestro orden jurídico, su eficacia radica en el hecho de que por su medición se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, esta garantía queda establecida precisamente en el primer párrafo del artículo transcrito con antelación, que condiciona todo acto de molestia al expresar el legislador la frase “ fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por causa legal del procedimiento se debe de entender como la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, que deben no solo tener una causa determinante, sino que ésta sea legal, es decir fundada y motivada en una ley.

El maestro Burgoa define lo que se debe de entender por fundamentación y motivación en los siguientes términos:

“a) *Concepto de fundamentación.* La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, de acuerdo con el espíritu del legislador de 1857, que permanece imbíbido en la Constitución actual, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite,

b) *Concepto de motivación.* La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos respecto de

lo que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta. Pues bien, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no encaja dentro de aquél, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.

La motivación legal implica, pues, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada sub-garantía que, con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad respectiva debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste enquadre dentro de los supuestos abstracto previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.” (Burgoa, I, 1994, págs.602-605)

En conclusión, las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o para oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consecuentemente, la contravención

a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.

5.2. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México

El Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, establece en el Capítulo XII, la tramitación que deben de seguir los incidentes que se intenten en esa vía señalando textualmente:

CAPITULO XII

De los Incidentes

“1.216. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Capítulo.

Se substanciarán con un escrito de cada parte, sin suspensión del principal; con el que se inicie se ofrecerán pruebas y se correrá traslado a la contraria para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho corresponda y ofrezca pruebas.

Artículo 1.217. Contestado o no el traslado, se señalará fecha, de ser necesaria, para el desahogo de las pruebas y alegatos, dentro de los ocho días siguientes.

Artículo 1.218. De no señalarse fecha para desahogo de pruebas, las partes podrán alegar por escrito dentro de del tercer día de concluido el plazo de traslado.

Fenecido el plazo para alegar, se dictará resolución en el plazo de ley.

Artículo 1.219. Las disposiciones sobre prueba son aplicables a los incidentes, en lo que no se oponga a lo preceptuado en este Capítulo.

Artículo 1.220. En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.

Artículo 1.221. Los autos interlocutorios en segunda instancia no admiten recurso.

Artículo 1.222. Las resoluciones incidentales surten efecto únicamente en el juicio en el que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efecto en todos ellos.” (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

Como se puede apreciar la tramitación general de los incidentes en materia civil se encuentra regulada en este apartado de la legislación adjetiva, en la que se aprecia el respeto que puntualmente guardo el legislador respecto de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, la redacción de los numerales transcritos da oportunidad a las partes de agotar las etapas procesales básicas y elementales, es decir, existe una etapa expositiva en donde tanto el que intenta el incidente como su contraparte tienen el derecho de manifestar sus argumentos al juzgador, así mismo, se encuentra reglamentada la etapa probatoria en la que el legislador le ha dado derecho a los litigantes de acreditar los extremos de su dicho mediante los medios de convicción que a sus intereses convengan, teniendo además la posibilidad de alegar en el plazo señalado por la ley, es decir que existe una etapa expositiva, una probatoria, una conclusiva y una resolutive.

En el caso del incidente de tacha de testigos el legislador ha establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México una tramitación especial, reglamentada en por los artículos 1.349 y 1.350, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.349. Concluido el examen de los testigos o al día siguiente puede tacharse su dicho por cualquier circunstancia que afecte su credibilidad”. (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

“Artículo 1.350. Para la prueba de las tachas se concederá un plazo de tres días contados a partir del auto que la tenga por formulada, y cuando sea testimonial, no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial.” (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

Como se puede leer, el legislador no ha incluido en su redacción la oportunidad de que se dé contestación al ocurso incidental, de tal manera que el trámite queda únicamente a cargo de aquel que intenta el incidente sin que su contraparte reciba vista o traslado del el ocurso con el que se intenta, a mayor abundamiento, tampoco se le brinda la oportunidad de ofrecer pruebas de su parte ni de objetar las ofrecidas por su contraria, este híbrido jurídico, que no se puede llamar incidente, porque no reúne las características de dicho procedimiento judicial, coloca en total estado de indefensión al oferente de la prueba testimonial por qué no se le otorga la oportunidad de argumentar en defensa de sus intereses, ni tampoco se le brinda la oportunidad de probar ni de alegar, de tal manera que dicho trámite judicial violenta en perjuicio del litigante afectado el principio de contradictorio rector del proceso civil, que se traduce a su vez en una clara violación a la garantía de audiencia.

5.3 Diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Con respecto a la tacha de Testigos, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México nos dice lo siguiente:

“ARTICULO 371.- En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquiera circunstancia que

en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.” (Código de Procedimientos para la Ciudad de México, 2018)

“ARTICULO 372.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.” (Código de Procedimientos para la Ciudad de México, 2018)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México estipula:

“Artículo 1.350.- no se podrán presentar más de dos testigos sobre cada circunstancia. El dicho de estos testigos ya no puede impugnarse por medio de prueba testimonial. Resolución sobre tacha de testigos.” (Código de Procedimientos para el Estado de México, 2021 págs. 56-57)

Las diferencias entre los artículos radican en la estipulación de una tacha por vía incidental en el caso de la legislación de la Ciudad de México, en donde se prohíbe presentar algún testigo; lo cual es completamente razonable y coherente dado que para desvirtuar una prueba testimonial con otra testimonial da pauta a causar una confusión procesal.

En relación a que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México da oportunidad de presentar dos testigos para tachar el dicho de otro testigo, podemos acoger la limitación del Código de la Ciudad de México y evitar un alargamiento confusional del proceso de deshago de la prueba testimonial provocado en el proceso del Estado de México, sin embargo, en ambos procesos al final de todo no permiten contradicción para la parte tachada de dicha prueba.

De lo anterior mencionado, ambas legislaciones violentan la garantía de audiencia en el procedimiento incidental de “Tacha de Testigos”.

5.4 Diferencias entre el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Con respecto a la tacha de Testigos, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León nos dice lo siguiente:

“Artículo 390.- Son tachas legales las contenidas en el artículo 325 de este Código, y además, haber declarado por soborno.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 391.- Las tachas deben contraerse exclusivamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en sus dichos o en la forma de sus declaraciones, serán objeto de la valoración de la prueba.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 392.- Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco o con ambas desempeñare los oficios de que habla la fracción XI del artículo 325 no será tachable.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 393.- El juez nunca repelará (sic) de oficio al testigo; si éste es (sic) encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado; será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 394.- Para la prueba de tachas no se admitirán más de cinco testigos.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 395.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 396.- La petición de tachas se substanciará incidentalmente, por cuaderno separado y su resolución se reservará para la definitiva.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

“Artículo 397.- El incidente de tachas suspende el término para dictar sentencia definitiva.” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, 2022).

En el código procesal de Nuevo León se puede apreciar que el incidente de Tacha de testigos tiene más especificaciones que en el del Estado de México, especifica el proceso como una substanciación de tipo incidental en donde no se admite una prueba testimonial para los testigos del mismo incidente (esto denota la posible confusión procesal provocada al tachar un testigo con otro testigo), sin embargo introduce otra violación a los principios procesales del Derecho “Derecho de inmediatez” ya que, el incidente de tacha suspende el término para dictar sentencia definitiva.

Nuevamente este Código Procesal violentan la garantía de contradicción y a su vez con la forma en que maneja el incidente de Tacha de testigos, alarga los tiempos procesales en un juicio.

Bibliografía

Burgoa, I. *Las garantías individuales* 26ª Edición, Porrúa, México, 1994.

CPEUM. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión. [D.O.F.], 18 de noviembre de 2022, (México).

CPCEM (2021) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 14 de mayo de 2021, (México).

CPCNL (2022) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 10 de junio de 2022, (Nuevo León)

CPCDF (2018) Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 18 de julio de 2018, (México).

Sotomarino R. (15 de noviembre de 2019) La importancia del Derecho Comparado a partir de la comprensión de los estilos jurídicos. Recuperado de: <https://polemos.pe/la-importancia-del-derecho-comparado-partir-la-comprension-los-estilos-juridicos/>

Capítulo III.- Marco Teórico

6.1. Planteamiento del Problema

6.2. Justificación

6.3. Utilidad

6.4. Hipótesis

6.5. Objetivo General y Objetivos Particulares

6.1. Planteamiento del Problema

Tres cuestiones se vislumbran cuando se habla del incidente de tacha de testigos reglamentado por el Código de en el Estado de México:

1.- ¿Existe omisión legislativa en el incidente de tacha de testigos reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México?

2.- ¿Viola el Principio de Contradictorio la falta de vista para contestar el ocurso en el que se plantea el incidente de tacha de testigos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México?

3.- ¿Viola el Principio Contradictorio la falta de oportunidad para ofrecer pruebas para el oferente de la testimonial en el incidente de tacha de testigo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México?

¿Constituye una violación a la garantía de audiencia la falta oportunidad para dar contestación al ocurso incidental de tacha de testigo en el proceso civil del Estado de México?

6.2. Justificación

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México publicado el 1 de julio de 2000, contiene en sus artículos 1.349, 1.350 y 1.351, el trámite que se debe de seguir cuando se tacha el dicho de algún testigo, en dicho trámite no se ordena dar vista a la contraria, ni se otorga plazo para contestar el ocurso incidental, tampoco se brinda la oportunidad de ofrecer pruebas a favor de la parte que ofreció la testimonial, solamente se señala que la tacha será resuelta en la interlocutoria o en la definitiva según sea el caso.

Kelsen ubicó al objeto de estudio de la ciencia del Derecho como puramente

ideal; logró despejar al Derecho de todo tipo de consideración valorativa, realizó la distinción de norma jurídica o regla del Derecho e indicó que “la validez de las normas jurídicas de un sistema se determina con base en el procedimiento que ha sido creado por la norma fundamental o norma fundante de dicho sistema (asimilable a *Constitución*), sin importar que las normas derivadas y creadas conforme a ese procedimiento sean contradictorias entre sí, o incluso, contradictorias respecto de los contenidos de la norma fundamental”. (Pereznieto, L. 1998, p. 20)

Si bien es cierto que no se encuentra prohibido crear normas contradictorias entre sí o contrarias a la norma fundamental, también es cierto que la misma norma fundamental prohíbe su aplicación ya que ordena específicamente que se otorgue a los ciudadanos la oportunidad de defender sus intereses en juicio seguido ante la autoridad competente, juicio en el que se deben de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, una de estas formalidades consiste en la posibilidad de las partes de expresar sus argumentos en cada una de las etapas expositivas que dentro del proceso se pueden sucintar, es decir, que en los procedimientos accesorios que se pueden tramitar dentro del juicio civil, cada una de las parte puede en defensa de sus intereses argumentar en su favor, derecho que se ve restringido en el incidente de tacha de testigos reglamentado en la legislación procesal civil del Estado de México ya que ésta solo permite exponer sus argumentos a la parte que realiza la tacha de testigos, lo que se traduce en un trato privilegiado y parcial a aquel que controvierte la personalidad o capacidad del testigo, situación que coloca en absoluto estado de indefensión al que ha aportado la probanza, sin duda se trata de una lamentable falta de apreciación del legislador a quien le pareció suficiente con que se expusiera argumento en contra del testigo solo a uno de los litigantes, esta situación puede ser corregida si se permite a la contraparte del que ataca la capacidad o personalidad del testigo la oportunidad de exponer sus argumentos y probarlos conforme a derecho, evitando así la parcialidad absoluta que brinda un trámite procesal que solo da la oportunidad de probar a quien lo promueve.

6.3. Utilidad

La posibilidad de que el oferente de la prueba testifical pueda argumentar en la etapa expositiva del incidente de tacha de testigos brinda a la población del Estado de México certeza jurídica pues propicia el justo equilibrio que la ley debe otorgar a los contendientes en un proceso judicial.

El análisis, el razonamiento y la argumentación jurídica sustentada en las teorías que dan coherencia al proceso jurisdiccional civil, constituyen el andamiaje en el que se sostiene el quehacer legislativo, la falta de apego a los principios constitucionales de la ley secundaria es un objeto de estudio que enriquece el acervo jurídico de quien asume una posición en el ejercicio mental del que estudia los tópicos jurídicos llevando a la academia temas que permiten buscar el acercamiento de lo que se discute en el aula con el ejercicio profesional en beneficio de la población que invariablemente aprovechará la experiencia del aprendizaje y de la aplicación de los principios rectores de todo proceso, haciéndolo cada vez más justo.

El análisis del incidente de tacha de testigos que se aborda en este trabajo servirá para que el impartidor de justicia, reflexione a su vez, en lo contradictorio del híbrido jurídico creado por el legislador en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, proponiendo en su momento la modificación de la ley o en su caso la jurisprudencia que regirá en esta situación en particular.

6.4. Hipótesis

Partiendo del supuesto que el procedimiento se encuentra regido por principios que dan seguridad y certeza a los litigantes, permitiendo que las actuaciones celebradas ante el órgano jurisdiccional sigan una tésitura lógica, cronológica y teleológica, que brinde igualdad de oportunidades a las partes que en el proceso participan, es de suponerse que todos los procedimientos que se tramitan dentro de un proceso, se ven regidos precisamente por las mismas reglas y particularidades del principal, es decir, si el juicio es eminentemente escrito como ocurre con el

proceso civil, lógico es que sus incidentes deben tramitarse por escrito, si la tramitación del juicio civil exige que la parte interesada impulse el proceso, todo trámite en ese proceso será a petición de parte y no de oficio, si en el juicio civil se otorga la posibilidad de argumentar y contraargumentar, resulta evidente que en cada una de sus etapas y procedimientos se debe de permitir a las partes controvertir lo manifestado por su contraria, por ello en el caso concreto a estudio se plantea la siguiente hipótesis:

La omisión legislativa que impide dar contestación y ofrecer pruebas en el incidente de tacha de testigos al oferente de la prueba constituye una violación a la garantía de audiencia.

6.5. Objetivo General y Objetivos Particulares

Determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la reglamentación del incidente de tacha de testigos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Objetivos Particulares.

I.- Determinar si la falta de réplica en el incidente de tacha de testigos reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México constituye una violación al principio de contradictorio.

II.- Determinar si la falta de oportunidad para el oferente de la testimonial para ofrecer pruebas en el incidente de tacha de testigos del Código de Procedimientos Civiles constituye una violación al principio de contradictorio.

III.- Proponer la adición al artículo 1.350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

BIBLOGRAFÍA

Ovalle, F. J. *Teoría general del proceso*. 5ª Edición, Oxford University Press. México, 2001.

Pallares, E. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

Pérez, R. *Guía de derecho procesal civil*, Tomo 1 Cárdenas Velazco Editores, México, 2004.

Pereznieto, C. L. *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995.

Rojina, V. R. *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CPEUM. (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión. [D.O.F.], 18 de noviembre de 2022, (México).

CPCEM. (2021) *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México*, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 14 de mayo de 2021, (México).

7. Conclusiones

Partimos del principio que el Derecho es el conjunto de normas y estudios jurídicos que tienen como fin regular la sana convivencia del hombre en sociedad.

El Derecho Instrumental, Formal, Adjetivo o Procesal es aquel que prescribe las condiciones y los procedimientos para la creación y aplicación del Derecho Sustantivo, así como la integración y competencia de los órganos del Estado que deben intervenir en dichos procedimientos.

El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia el desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas, establece los órganos y procedimientos para dirimir la litis surgida en los conflictos de interés derivados de la materia civil.

El Derecho Procesal Civil se distingue de los diversos procesos existentes por tener características propias originadas fundamentalmente en la especificidad de las normas sustantivas que aplica, se debe de intentar su clasificación a partir de sus principios procesales fundamentales o principios formativos, a saber: El Principio de Economía Procesal, de Contradictorio, de Congruencia de las Sentencias, de Igualdad, de Impulsión Procesal, de Legalidad, de Publicidad, de Dispositivo

Cuando se habla de proceso (juicio) se hace referencia a la secuela ordenada de actos de Derecho Público realizados con intervención del juez en uso de la facultad jurisdiccional delegada por el Estado, en donde la parte actora expone al juzgador sus pretensiones y la demandada sus defensas o excepciones, teniendo los contendientes la oportunidad de acreditar sus afirmaciones y alegar; a efecto de que el Tribunal obtenga los elementos de convicción que considere suficientes para emitir su fallo o juicio en una sentencia que resuelva la controversia en forma vinculativa para los contendientes, ya sea declarando la existencia o resolución de

un derecho, constituyendo un nuevo estatus jurídico o condenando a hacer, abstenerse o entregar alguna cantidad de dinero o cosa, la cual una vez considerada firme, debe ajustarse coactivamente en sus términos, para impartir justicia y lograr la plena eficacia del Derecho.

El proceso contencioso civil de desarrolla en diversas etapas a saber: etapa preliminar, expositiva, probatoria, conclusiva, impugnativa y ejecutiva.

Los incidentes son trámites judiciales que se dan dentro del procedimiento para dirimir cuestiones accesorias que se suscitan tanto dentro del principal como una vez concluido el juicio y se resuelven con una sentencia interlocutoria.

Los incidentes judiciales, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitan con un escrito de cada parte y tres días para resolver, si se promueve prueba, éstas deben ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que deben versar, ya que si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente o si éstos son puramente de Derecho, se deberán desechar. En caso de admitirse pruebas se citará para una audiencia dentro de los diez días siguientes, diferible por una sola vez, en las que se recibirán las mismas y se oirán los alegatos de las partes, citándose para oír la sentencia interlocutoria, que se debe dictar y mandar notificar por publicación en el Boletín Judicial dentro de los ocho días siguientes.

Se entiende por incidente de tacha de testigos a aquel procedimiento que se sigue dentro de un mismo proceso para quitar eficacia legal a la declaración de un testigo debido sus condiciones personales y las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial, que se resolverá en la sentencia definitiva.

El trámite de un incidente de tacha de testigos en materia Procesal Civil en el Estado de México conlleva los siguientes pasos:

“Una promoción inicial del incidente (en este mismo curso se ofrecen pruebas si así lo considera el promovente)

Acuerdo que recae al curso incidental e inicia el trámite.

Audiencia de desahogo de pruebas, alegatos (no existe más trámite pues se resuelve en la sentencia definitiva)

Las formalidades esenciales que se deben de seguir en todo juicio por disposición del legislador constituyente (espíritu rector) que deberá ser respetado por el legislador de la norma secundaria, lo que no ocurre en la especie si nos referimos al incidente de tacha de testigos reglamentado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México ya que las formalidades procesales encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de la garantía de seguridad jurídica

Dentro de las garantías de seguridad jurídica destaca entre otras cosas, en el pleno respeto a las formalidades procesales, esas formalidades consisten en que se brinde a las partes la oportunidad de defenderse dentro del proceso, en un primer momento exponiendo su argumentos y en un segundo dándoles la oportunidad de probarlos, estas posibilidades deben de ser el elemento rector del proceso en todo su desarrollo, específicamente en el caso concreto del incidente de tacha de testigos regulado por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en donde al oferente de la prueba testimonial no se le permite la posibilidad de defensa, ni tampoco se le brinda la oportunidad de ofrecer las pruebas que a sus intereses convengan.

Como se aprecia en la Ley Procesal Civil para el Estado de México, el legislador local no ha incluido en su redacción la oportunidad de que se de contestación al curso incidental, de tal manera que el trámite queda únicamente a cargo de aquel que intenta el incidente sin que su contraparte reciba vista o traslado del el curso con el que se intenta, a mayor abundamiento, tampoco se le brinda la oportunidad de ofrecer pruebas de su parte ni de objetar las ofrecidas por su contraria, este híbrido jurídico, al que no se le puede llamar incidente –(por qué no reúne las características de dicho procedimiento judicial)- coloca en total estado de indefensión al oferente de la prueba testimonial, a quien no se le otorga la oportunidad de argumentar en defensa de sus intereses, ni tampoco se le brinda la oportunidad de probar ni de alegar, de tal manera que dicho trámite judicial violenta en perjuicio del litigante afectado el principio de contradictorio rector del proceso civil, que se traduce a su vez en una clara violación a la garantía de audiencia.

8. Referencias Bibliográficas

- Aguirrezabal, G. M. (2017) *El principio dispositivo y su influencia en la determinación del objeto del proceso en el proceso civil*, Recuperad de: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858#toc>
- Brodermann, F.J. (2019) *Los incidentes en el proceso civil*. UAM-Azcapotzalco. Recuperado de: <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/view/522/509>
- Burgoa, I. *Las garantías individuales* 26ª Edición, Porrúa, México, 1994.
- Contreras, V. F. *Derecho procesal civil*. Volumen 1, Oxford, México, 1999.
- Cruz M. E. R. et. al. *Diccionario jurídico Espasa*. Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe, S.A. Madrid, 1998.
- Expansión (2023), *Principio de economía procesal*, Unidad Editorial Información Económica S.L., Recuperado de: [https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-economia-procesal.html#:~:text=\)%20Alude%20a%20la%20exigencia%20de,de%20tiempo%2C%20trabajo%20y%20dinero](https://www.expansion.com/diccionario-juridico/principio-de-economia-procesal.html#:~:text=)%20Alude%20a%20la%20exigencia%20de,de%20tiempo%2C%20trabajo%20y%20dinero).
- García, P. R. y Gross. *Pequeño diccionario larousse*, Ediciones Larousse. París, 1974.
- García, T. *Apuntes de introducción al estudio del derecho*. 31ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 2001.
- González, R. *Formulario de juicios civiles*. Oxford, México, 2006.
- Jiménez, A. R.S. *Apuntes de derecho procesal civil*, FES Acatlán, México, 2005.
- Ovalle, F. J. *Derecho procesal civil*. 2ª Edición, Harla, México, 1985.
- Ovalle, F. J. *Teoría general del proceso*. 5ª Edición, Oxford University Press. México, 2001.
- Palacios, N. P. (2021) *Acciones Civiles*, Instituto Jurídicas UNAM. Recuperado de: Chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.pjedomex.gob.mx/ejem/cid/ej_13.pdf
- Pallares, E. *Diccionario de derecho procesal civil*. 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.
- Pérez, R. *Guía de derecho procesal civil*, Tomo 1 Cárdenas Velazco Editores, México, 2004.
- Pérez Porto, J., Merino, M. (18 de agosto de 2010). Incidente - Qué es, en el derecho, definición y concepto. Recuperado de: <https://definicion.de/incidente/>

Pereznieto, C. L. *Introducción al estudio del derecho*. 3ª Edición, Harla, S.A. de C.V. México, 1995.

Riquelme, L. I. & Muños, G.R. (2016) *De los Incidentes Ordinarios y Especiales de desistimiento y abandono del procedimiento en el actual Código de Procedimiento Civil y el Proyecto de Ley del Nuevo Código Procesal*. Recuperado de: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.uft.cl/xmlui/bitstream/handle/20.500.12254/154/MU%C3%91OZ-%20RIQUELME%20%203.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez V. R. G. (23 de diciembre de 2016). Análisis Técnico Jurídico de la Prueba Testimonial en el Estado de Guanajuato. https://www.lasallebajio.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_27/m_analisticotecnico.php

Rojina, V. R. *Compendio de derecho civil*. Tomo I, 17ª Edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1980.

Sánchez, S. R. (2019) *Trascendencia del principio de publicidad procesal en el sistema penal acusatorio adversarial en México*. Recuperado de: <file:///C:/Users/Hp/Downloads/37075-33987-1-PB.pdf>

Sotomarinero R. (15 de noviembre de 2019) La importancia del Derecho Comparado a partir de la comprensión de los estilos jurídicos. Recuperado de: <https://polemos.pe/la-importancia-del-derecho-comparado-partir-la-comprension-los-estilos-juridicos/>

Velázquez, O. F. – Barrios C. N. (2019). La tacha de testigos en el proceso Laboral. Recuperado de: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2019/05/02/la-tacha-de-testigos-en-el-proceso-laboral/>

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

CPEUM. (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión. [D.O.F.], 18 de noviembre de 2022, (México). [D.O.F.], 18 de noviembre de 2022, (México).

CPCEM. (2021) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 14 de mayo de 2021, (México).

CPCNL (2022) Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 10 de junio de 2022, (Nuevo León).

CPCDF (2018) Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, Reformada, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 18 de julio de 2018, (México).